

Los efectos de la sucesión

César Hornero Méndez

PID_00237199

Tiempo mínimo previsto de lectura y comprensión: **5 horas**



Índice

Introducción	5
Objetivos	7
1. La adquisición de la herencia	9
1.1. El sistema de adquisición de la herencia en Derecho español	9
1.2. Fases de adquisición de la herencia	10
1.2.1. La herencia yacente	11
1.2.2. La aceptación y repudiación de la herencia: reglas comunes	13
1.2.3. La aceptación de la herencia: clases	18
1.2.4. La repudiación de la herencia	23
2. La cualidad de heredero	25
2.1. La situación del heredero	25
2.1.1. La acción de petición de herencia	26
2.1.2. La posesión civilísima	29
2.2. Efectos de la aceptación pura y simple	29
2.3. Efectos de la aceptación a beneficio de inventario	33
2.4. La enajenación de la herencia	37
2.4.1. La venta de la herencia	38
2.4.2. La venta de una cuota de la herencia	40
3. La comunidad hereditaria	41
3.1. Concepto y características	41
3.2. Régimen jurídico de la comunidad hereditaria	42
Resumen	49
Actividades	51
Ejercicios de autoevaluación	51
Solucionario	53
Glosario	55
Bibliografía	56

Introducción

El hecho de encontrarse entre los elegidos por el propio causante o por la ley para ser sus sucesores no significa que el sujeto elegido haya de convertirse necesariamente en heredero. Ello depende única y exclusivamente –*unilateralmente*, para ser más ajustados, desde el punto de vista técnico jurídico– de la voluntad del llamado como sucesor. A él le corresponde decidir si **acepta** o **repudia** la herencia. No tiene por qué hacerlo de manera inmediata, pero tampoco parece conveniente que se tome un tiempo indefinido ya que puede no estar solo –será lo más habitual– y existir otros afectados (otros llamados a la herencia o terceros), interesados en que esta decisión no se dilate. Y no interesa tampoco que esta situación se prolongue durante largo tiempo desde el punto de vista del tráfico jurídico en general –punto de vista tan importante en el Derecho de sucesiones–, ya que en ese periodo, en el que se dice desde el Derecho romano que la **herencia está yacente**, la masa de bienes que constituyen el caudal hereditario es una especie de ente extraño con problemas no ya de naturaleza jurídica –de más que relativa importancia– sino de capacidad, imputación y administración. En suma, el llamado deberá aceptar convirtiéndose en heredero, decisión que actúa retroactivamente en el sentido de que quien acepta se convierte en heredero desde el momento de la apertura de la sucesión, o repudiar expresamente –no cabe hacerlo de modo tácito– la herencia, renunciando con ello a convertirse en heredero.

La **aceptación de la herencia** puede realizarse de dos maneras, diferenciadas por el alcance de la responsabilidad del heredero respecto de las deudas de la herencia. Cuando la herencia se acepta de forma **pura y simple**, lo que puede hacerse de forma expresa o tácita, el heredero es *responsable ultra vires hereditatis*, es decir, se produce una confusión entre su propio patrimonio y el que recibe por medio de la herencia. En cambio, cuando la herencia es aceptada **a beneficio de inventario**, el heredero se beneficia de la separación en que se mantienen su patrimonio personal, anterior a la sucesión, y el patrimonio hereditario hasta que se produce la liquidación de las deudas hereditarias. En el caso de la herencia beneficiaria, la responsabilidad del heredero se califica como *intra vires hereditatis*.

La adquisición de la condición de heredero proporciona al sujeto lo que puede calificarse como una auténtica cualidad: **la cualidad de heredero**. El heredero aparece en efecto cualificado en el tráfico jurídico económico con relación a otros sujetos que no ostentan tal condición. Ser heredero repercute en la esfera jurídico-patrimonial del sujeto, convirtiéndose en titular de nuevas relaciones jurídicas, aquellas que hasta su muerte protagonizaba el causante y que le han sobrevivido. La posición del heredero variará como es fácilmente adivinable si la aceptación se ha producido de forma pura o a beneficio de inventario. La diferencia principal, como acaba de señalarse, repercute en la responsabili-

dad del heredero respecto de las deudas hereditarias, absoluta en el caso de la aceptación pura y simple y limitada al caudal hereditario cuando se obtiene el beneficio de inventario.

Como una de las repercusiones del hecho de que determinados sujetos adquieran la cualidad de heredero, debe contemplarse el que éstos constituyan lo que se denomina como **comunidad hereditaria**. Obviamente, ésta presupone la existencia de una pluralidad de herederos, al menos dos, que compartan dicha condición respecto de un mismo causante. La comunidad de herederos no sería más que una comunidad de un origen muy característico *–mortis causa–* y algunas singularidades o peculiaridades en su régimen jurídico que se explican en función de dicho origen.

En este módulo, por último, debe advertirse la aparición, o más bien la reaparición, de figuras y mecanismos estudiados o al menos considerados en los módulos anteriores (especialmente significativo por lo que se refiere a la condición de heredero). Ello sólo pone de manifiesto el carácter sistemático del Derecho de sucesiones, algo que debe ser no sólo una consecuencia, sino un presupuesto y una aspiración de éste.

Objetivos

Los objetivos perseguidos con el estudio de este módulo son los siguientes:

- 1.** Describir, con carácter general, el sistema de adquisición de la herencia en nuestro Derecho civil común.
- 2.** Diferenciar los sistemas históricos de adquisición de la herencia: sistema romano y sistema germánico.
- 3.** Describir y caracterizar las fases de adquisición de la herencia.
- 4.** Establecer el concepto y el régimen jurídico de la herencia yacente.
- 5.** Conceptuar la aceptación de la herencia.
- 6.** Conceptuar la repudiación de la herencia.
- 7.** Conocer el régimen jurídico común de la aceptación y la repudiación de la herencia.
- 8.** Establecer con carácter general las clases de aceptación de la herencia.
- 9.** Describir la aceptación de la herencia realizada de manera pura y simple.
- 10.** Diferenciar las formas de aceptación pura y simple: expresa y tácita.
- 11.** Describir la aceptación de la herencia realizada a beneficio de inventario.
- 12.** Establecer, con carácter general, las características de la condición de heredero.
- 13.** Enumerar y describir los efectos para el heredero en el caso de la aceptación de la herencia pura y simple.
- 14.** Enumerar y describir los efectos para el heredero en el caso de la aceptación realizada a beneficio de inventario.
- 15.** Conocer el régimen jurídico de la enajenación de la herencia.
- 16.** Conceptuar y caracterizar la llamada comunidad hereditaria.
- 17.** Conocer el régimen jurídico básico de la comunidad hereditaria.

1. La adquisición de la herencia

La muerte del sujeto supone la apertura de la sucesión y el llamamiento de los designados como beneficiarios de ésta, ya sea por testamento o por ley. Se les llama a la herencia y, si pretenden disfrutar de ella, deben aceptarla. Lo que hay que plantearse inmediatamente es si los llamados pueden decidir si aceptan o no la herencia o incluso si tienen posibilidad de pronunciarse al respecto. Si no tienen esta posibilidad de decidir, la adquisición se produce necesaria y automáticamente. Lo único que puede el sujeto es repudiar *a posteriori* la herencia que necesariamente recibe. Esta manera de adquirir la herencia *ipso iure*, en el que ésta pasa a los herederos automáticamente y sin solución de continuidad, responde al denominado sistema germánico, como propio de esa cultura jurídica. Frente a este sistema, se alza el calificado como *romano* en el que el llamado debe pronunciarse necesariamente sobre si acepta o no la herencia. Nuestro CC no se adhiere expresamente a ninguno de estos sistemas, si bien la doctrina y la jurisprudencia, mayoritariamente, desde prácticamente el inicio de la vigencia de éste hasta hoy día, mantienen la adscripción de nuestra sucesión *mortis causa* al sistema romano.

1.1. El sistema de adquisición de la herencia en Derecho español

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, de forma mayoritaria, sostienen que en nuestro Derecho la adquisición de la herencia se produce conforme al sistema romano. Ello equivale a entender que ésta tiene lugar sólo cuando se produce su aceptación por los que han sido llamados a la misma. La adscripción al sistema romano implica, por otro lado, el rechazo del denominado sistema germánico, cuya característica principal es que la adquisición de la herencia se produce automáticamente, *ipso iure*. Los llamados no pueden pronunciarse sobre si aceptan o no la herencia, sólo les cabe la renuncia a la misma una vez que se han convertido en herederos.

La diferencia entre uno y otro sistema puede cifrarse, entre otras circunstancias, en la inexistencia en el germánico de la llamada *herencia yacente*. Ésta, como veremos a continuación, identifica la situación en la que se encuentra la herencia desde que se produce la apertura de la sucesión hasta la aceptación. Al ser innecesaria ésta en el sistema germánico, la herencia jamás se encuentra en expectativa de ser deferida a los llamados, ya que les ha sido traspasada automáticamente.

La doctrina española ha venido sosteniendo la vigencia en nuestro Derecho del sistema romano de adquisición de la herencia mediante la aceptación. Fue a partir de los años cuarenta cuando comenzaron a plantearse algunos autores, siempre minoritarios, la posibilidad de que nuestro sistema de adquisición de la herencia fuera el germánico y no el romano. Los argumentos normativos a

favor de esta tesis eran dos. De un lado, el artículo 661 CC, que previene que "los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos los derechos y obligaciones", y de otro, el artículo 440 CC, en el que se regula la llamada *posesión civilísima*: "La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia". Frente a estos preceptos, además de nuestra tradición histórica, los romanistas han opuesto otros tantos preceptos, bastante convincentes por sí mismos para mantener su tesis como la generalmente aceptada. Entre los artículos del CC en los que se apoyaría el sistema romanista estarían: el artículo 989 CC, que determina los efectos retroactivos de la aceptación, lo que no casa bien desde luego con un sistema de adquisición automática ("Los efectos de la aceptación y la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda"); el artículo 1105 CC, en el que, como se verá, se regula *la interpellatio in iure*, por medio de la cual los interesados en la herencia se pueden dirigir al llamado para que se pronuncie sobre la herencia, aceptándola o repudiándola, un mecanismo innecesario obviamente en un sistema de adquisición automática; o, finalmente, el artículo 1006 CC, en el que expresamente se dispone la transmisión del *ius delationis*, el derecho a aceptar o repudiar la herencia, cuando el llamado –el CC lo llama con poca propiedad heredero– muere sin haberse pronunciado al respecto.

No puede calificarse como descabellada la opinión de quienes mantienen nuestra adscripción al sistema germanista. Como acertadamente señala Valpuesta Fernández, hay que reconocer cierto empeño o interés en el legislador por facilitar la aceptación de la herencia. Ello se pone de manifiesto, por ejemplo, en la admisión de la aceptación tácita o presunta. En definitiva, el legislador parece sobreentender que la aceptación será siempre más favorable que la renuncia, tanto para el llamado como por supuesto para los acreedores de la herencia. Sin llegar a admitir la adquisición automática, sí que admite tácitamente sus bondades.

1.2. Fases de adquisición de la herencia

En el módulo "La sucesión *mortis causa*" nos referimos ya a las fases de la adquisición de la herencia de modo más detallado. Ahora, con trazo más grueso, podemos distinguir dos fases, diferenciadas por el hecho de la aceptación. Es obvio –y por tanto resulta innecesario insistir sobre ello– que si el llamado renuncia no se produce la adquisición de la herencia en su persona, aunque sí en la del sujeto que resulte llamado en su lugar.

- 1) Desde el momento de la muerte del causante hasta la aceptación (herencia yacente).
- 2) Una vez producida la aceptación.

Adquisición de los legados

La adquisición de los legados parece responder, en cambio, al sistema germanista, ya que el artículo 881 CC dispone que "El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos".

1.2.1. La herencia yacente

La herencia yacente (cuando la *hereditas iacet*), como se ha adelantado, es la situación en la que se encuentra el caudal hereditario desde que se produce la apertura de la sucesión hasta la aceptación. Es evidente que la herencia yacente existe en los sistemas donde cabe la aceptación de la herencia. No hay yacencia en el sistema germánico, donde no media periodo de tiempo alguno entre la muerte del causante y la adquisición de la herencia, ya que el heredero la adquiere automáticamente desde ese momento. Lacruz Berdejo identifica la herencia yacente como:

"un periodo de tiempo, el que media entre la apertura de la sucesión y la aceptación del llamado, en el que los bienes y relaciones de obligación que se imputaban al causante carecen de titular actual".

Lacruz Berdejo diferencia una yacencia *voluntaria* de una forzosa. En la primera, siendo el heredero del todo determinado y conocido, no ha aceptado la herencia, aunque sólo sea por haber solicitado el plazo para *deliberar* que le reconoce la ley, pudiendo encontrarse ésta en administración provisional (art. 999 CC) o en administración judicial. La yacencia *forzosa* (connatural, la denomina algún otro autor) puede deberse a diversas causas: el llamado puede no encontrarse en condiciones de aceptar la herencia (por ejemplo, el *nasciturus*); puede suceder que la institución esté sujeta a condición suspensiva o, finalmente, que el heredero sea desconocido o exista contienda sobre quién debe serlo.

Esta situación en la que se encuentra provisionalmente el caudal hereditario plantea una serie de cuestiones nada baladíes. Habría que diferenciar entre unas de índole esencial, relativas a su naturaleza jurídica, y otras, si se prefiere, más instrumentales. Entre las primeras, hay que preguntarse tanto si cabe la existencia de derechos sin sujeto, aunque sea temporalmente, o, visto de otro modo, cuestionarse acerca de quiénes son los titulares de esos derechos y obligaciones mientras no se ha aceptado la herencia. Junto con estas cuestiones, que desbordan evidentemente el ámbito específico de la herencia yacente, estarían aquellas que tratan de resolver los problemas prácticos que plantea una situación de este tipo. La pregunta fundamental es cómo se administran el conjunto de derechos y obligaciones que conforman el caudal hereditario. Debe tenerse claro que no se trata de una cuestión menor, ya que pueden existir intereses de terceros en juego (por ejemplo, los acreedores de la herencia, con sus legítimas aspiraciones a hacer efectivos sus créditos).

El problema de la titularidad de la herencia yacente ha sido histórica y reiterativamente planteado, adoptándose diversas soluciones, ninguna de ellas definitivamente satisfactoria. En los últimos tiempos ha perdido bastante intensidad como problema, centrándose la doctrina y la jurisprudencia en los aspectos prácticos que plantea esta situación. Así, en el Derecho romano se llegaron a ensayar diversas respuestas: desde que el causante sobrevivía ficticiamente como titular de su propia herencia, hasta atribuirle, en el periodo justinianeo, una especie de personalidad independiente. Posteriormente, se la consideró entre los supuestos de patrimonio separado o afecto a un fin. Sea como fuere, hay que compartir la opinión de Lacruz Berdejo, que rebaja definitivamente la importancia de establecer la naturaleza de la herencia yacente y la cuestión de su titularidad, asumiendo que se trata de "un supuesto en el que el ordenamiento, en defensa de los derechos del futuro heredero, de los acreedores del causante y del orden público o privado, tolera la ausencia de sujeto actual durante un tiempo, en atención a que tal sujeto existirá luego y cubrirá con su titularidad, dado el efecto retroactivo de la aceptación, todo el periodo de yacencia desde el fallecimiento del causante".

Lo que importa, en definitiva, es la solución de los que hemos calificado como problemas prácticos que genera en la práctica la herencia yacente. La dificultad comienza porque ésta no se regula, al menos de forma unitaria y sistemática, en nuestro Derecho. Esta despreocupación del legislador hacia la herencia yacente genera una inseguridad perceptible en varios frentes: no se provee con carácter general norma alguna sobre la administración y representación del caudal hereditario, no se ofrece seguridad a los acreedores y, sobre todo, no existe un punto de referencia al que pueda dirigirse cualquier tercero que tuviese legítimas pretensiones contra el causante. La STS 12 marzo 1987 la describe como:

"aquel patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente sin titular, por lo que carece de personalidad jurídica, aunque, para determinados fines, se le otorga transitoriamente una consideración y tratamiento unitario".

La *solución* a todas estas cuestiones (o a casi todas) que pueden plantearse con ocasión de la yacencia de la herencia pasa necesariamente por el establecimiento de su administración. Para ello, conviene que:

1) Lo más deseable *a priori*: que sea el propio causante quien en testamento disponga cómo debe llevarse a cabo esta administración.

2) Que la administración de la herencia yacente sea reclamada por los interesados en ella, criterio general que puede extraerse a partir de la previsión legal de algunos supuestos concretos, en los que ésta se contempla. Dichos supuestos serían:

- El artículo 801 CC, que prevé la institución de heredero bajo condición.
- El artículo 965 CC, que contempla la institución de heredero a favor del concebido pero no nacido (*nasciturus*).
- La situación en que se forma inventario de la herencia, bien porque se ha solicitado el derecho a deliberar o el beneficio de inventario (art. 1020 CC).
- La administración judicial prevista en los procedimientos de división de la herencia (art. 782 y ss. LEC).

El artículo 6 LEC considera con capacidad para ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:

"Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración". Su comparecencia en juicio y representación, según el artículo 7 LEC, se realizará "por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso atribuya la representación en juicio de dichas entidades".

3) Se entiende que el llamado o los llamados, antes de aceptar, en defecto de una previsión testamentaria al respecto o de las mencionadas disposiciones legales –para supuestos concretos–, pueden, con carácter general, administrar

los bienes hereditarios, conforme a lo previsto en el artículo 999, 4 CC: "Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero".

1.2.2. La aceptación y repudiación de la herencia: reglas comunes

Nuestro sistema sucesorio previene como actos determinantes para adquirir o no con carácter definitivo la condición de heredero de una determinada sucesión, la aceptación y la repudiación de la herencia.

1) Concepto y caracteres

La **aceptación** es el acto por el que el llamado o los llamados a la herencia manifiestan su voluntad de convertirse en heredero o herederos del causante y adquirir con ello la titularidad de las relaciones jurídicas que proceden de éste. A partir de ésta, adquieren la condición de tales, antes no. La **repudiación** es una manifestación de voluntad en la que manifiestan todo lo contrario: la voluntad de no convertirse en heredero o herederos. Aquel que repudia la herencia no podrá considerarse en ningún momento sucesor del causante.

Artículo 988 CC: "La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres".

Los caracteres de la aceptación y la renuncia, siguiendo básicamente a Lacruz Berdejo, serían:

a) Unilateralidad

La aceptación y la renuncia son actos jurídicos unilaterales en el sentido de que no requieren para su efectividad el *encuentro* con otra voluntad. Generan sus respectivos efectos (convertirse en heredero o no llegar a serlo) por sí mismos.

No puede establecerse un paralelismo con el encuentro de voluntades, que se produce en el ámbito contractual, entre la oferta y la aceptación. En este sentido, señalaba un clásico de nuestra doctrina sobre Derecho de sucesiones, Royo Martínez (*Derecho sucesorio "mortis causa"*, Sevilla, 1951, pág. 267): "Si bien es indudable que la aceptación, en los supuestos de herencia testada, es una aquiescencia o conformidad que el llamado presta al deseo que mostró el testador, tal coincidencia de voluntades no implica bilateralidad en la sucesión *mortis causa*. Institución de heredero en testamento y aceptación por el instituido, nada tienen de común con la oferta y la aceptación respecto de un contrato, sino que son precisamente *conditionis iuris* para la efectiva sucesión, bien distintas entre sí, y cuya realización lejos de presuponer, como en el contrato, el encuentro y conjunción de dos voluntades actuales y referibles a sujetos simultáneamente existentes y capaces, presupone todo lo contrario. El instituido no es tal, ni puede aceptar, mientras el testador vive; y, cuando puede aceptar, el causante ya ha muerto; sus voluntades sólo pueden decirse coincidentes en el sentido de *superpuestas en distinto plano temporal*; no son voluntades conjugadas y simultáneas como las que caracterizan al contrato".

b) No personalísimo

La aceptación y la repudiación pueden hacerse por medio de un representante con poder expreso para ello, de acuerdo con lo que previene el artículo 1713, 2 CC: "Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso".

c) Irrevocabilidad

El artículo 997 CC es tajante en este sentido: "La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables,...".

d) Indivisibilidad e incondicionalidad

El artículo 990 CC dispone que "La aceptación y la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente". No cabe que el llamado sujeto a condición la manifestación de su voluntad aceptando o repudiando la herencia. Tampoco es posible aceptar sólo una parte de la herencia y repudiar otra, así como aceptar o repudiar de forma temporal. La condición de heredero, como hemos visto, se adquiere para siempre, de manera irrevocable, al igual que no cabe *marcha atrás* respecto de la repudiación.

e) Certeza de la delación

El artículo 991 CC previene que "Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia". Ello significa que el llamado deberá estar cierto, de un lado, de la apertura de la sucesión como consecuencia del fallecimiento del causante y, de otro lado, que objetivamente es llamado a la herencia y en virtud de en qué título lo es.

f) Retroactividad

El artículo 989 CC retrotrae los efectos de la aceptación y repudiación al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.

2) Capacidad para adquirir o repudiar la herencia

La **regla general** sobre la capacidad para adquirir o repudiar la herencia viene establecida en el párrafo primero en el artículo 992 CC: "Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen libre disposición de sus bienes". Poseer libre disposición sobre sus propios bienes equivale, en términos generales, a que el sujeto tenga plena capacidad de obrar.

Una regla establecida de este modo tan amplio explica que el CC se haya preocupado expresamente de algunos **supuestos especiales**:

- Los menores e incapacitados
- La herencia en favor de los pobres

Repudiación de la herencia

Los problemas pueden existir cuando una herencia ha sido aceptada tácitamente y el heredero pretende repudiarla – expresamente – cuando se percató de que las cargas que recibe del causante son mayores de lo que sospechaba. El TS es tajante al respecto. La STS 12 mayo 1981 señala que "es ineficaz toda posterior renuncia a la herencia, ya que la ley no consiente que se asuma la cualidad de heredero de modo temporal".

- Las personas jurídicas
- Las personas casadas

a) Los menores e incapacitados

En el caso de los *menores o incapacitados que se encuentren sometidos a la patria potestad* (patria potestad prorrogada en el caso de los segundos), la aceptación o repudiación de la herencia corresponde a los titulares de ésta en los términos que previene el artículo 166, 2 CC: "Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario".

En el supuesto de los *menores o incapacitados sujetos a tutela*, el tutor, conforme a lo establecido en el artículo 271 CC, necesita autorización judicial "para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades".

Respecto de los *incapacitados sometidos a curatela*, el artículo 996 CC establece específicamente que éste podrá, asistido de su curador, si la sentencia de incapacitación por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas no dispusiere otra cosa, aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario.

Con relación al *menor emancipado*, se plantea la duda de si puede aceptar la herencia por sí solo. Existe acuerdo en que puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, ya que en ese supuesto no peligró su propio patrimonio, al no confundirse con el que adquiere por medio de la herencia. Lo que no parece posible es que pueda, sin el consentimiento de sus padres o de su curador, aceptar la herencia pura y simple. Conviene recordar que el artículo 323 CC previene que el menor emancipado necesita dicho consentimiento para tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor. Fuera de la posible consideración de la herencia como objeto de extraordinario valor, el argumento más claro y terminante es el de que el menor emancipado no disfruta de la libre disposición de todos sus bienes como exige el artículo 992, 1 CC.

b) La herencia en favor de los pobres

El artículo 992, 2 CC establece expresamente para este supuesto que "la aceptación de la que se deje a los pobres corresponderá a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto a las que señala el artículo 749, y se entenderá aceptada a beneficio de inventario".

c) Las personas jurídicas

El CC diferencia las personas jurídicas privadas (asociaciones, corporaciones y fundaciones) de los establecimientos públicos.

Respecto de las primeras, el artículo 993 CC dispone: "Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público".

Nota

La autorización o aprobación judicial en estos supuestos se tramitará mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria, diseñado específicamente en los artículos 93 a 95 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

En cuanto a los segundos, el artículo 994 CC establece que "Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar la herencia sin la aprobación del Gobierno".

El artículo 22 de la Ley de Fundaciones de 2002 prevé una norma especial en la materia, como se señalaba en el módulo "La sucesión *mortis causa*": "1. La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. Los patronos serán responsables frente a la fundación de la pérdida del beneficio de inventario por los actos a que se refiere el artículo 1024 del Código civil. 2. La aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas será comunicada por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes, pudiendo éste ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, si los actos del Patronato fueran lesivos para la fundación, en los términos previstos en esta Ley".

d) Las personas casadas

El artículo 995 CC dispone que "cuando la herencia sea aceptada sin beneficio de inventario, por persona casada y no concurra el otro cónyuge, prestando su consentimiento a la aceptación, no responderán de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal".

3) Plazo para aceptar y repudiar la herencia: la *interpellatio in iure* y el derecho de deliberar.

Puede extrañar que dado el detalle con que se regula la aceptación y la repudiación de la herencia, el CC no establezca el plazo de tiempo que el llamado puede tomarse para ejercitar este derecho. El único indicio lo proporciona el artículo 1016 CC, del que deduce la doctrina que el plazo para aceptar o repudiar la herencia dura mientras no prescriba la acción para reclamarla, también llamada acción de petición de herencia (*actio petitio hereditatis*). La duración de dicho plazo de prescripción, como se verá, es una cuestión debatida en la doctrina discutiéndose que puedan ser quince años, como se preveía para las acciones personales –hasta el pasado octubre: el plazo ha pasado a ser de cinco años, según la modificación introducida en el artículo 1964 por la Ley 42/2015, de 5 de octubre–, o treinta, plazo de las obligaciones reales.

En definitiva, en un caso u otro, la amplitud del plazo puede provocar, como señala Lasarte Álvarez, una situación verdaderamente insostenible, para cuya constatación se sirve de un supuesto muy simple: uno de los coherederos desea agilizar la división de la herencia mientras que el otro dice que se lo está pensando. En cierta medida para paliar los efectos de este plazo tan dilatado para que el llamado acepte o repudie la herencia, el CC prevé que los interesados le interparen judicialmente para que se manifieste al respecto (*interpellatio in iure*), o que en dicho plazo ejercite el llamado derecho de deliberar.

1) La *interpellatio in iure*, de origen romano, se regula en los artículos 1004 y 1005 CC (este último reformado recientemente por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria). Transcurridos nueve días desde la muerte del causante, cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero

Artículo 995 CC

La redacción originaria de este precepto, hasta su reforma por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, era una muestra más de sumisión de la mujer al marido de las existentes en el CC: "La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar la herencia, sino con licencia de su marido o, en su defecto, con aprobación del juez. En este último caso no responderán de las deudas hereditarias los bienes ya existentes en la sociedad conyugal".

Artículo 465-1 CC Cataluña

Por su parte, en el libro cuarto del Código civil de Cataluña, en su artículo 465-1, apartado 3, se prevé la imprescriptibilidad de la acción: "La acción de petición de herencia es imprescriptible, salvo los efectos de la usucapción respecto a los bienes singulares".

acepte o repudie la herencia podrá acudir al notario para que este comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El notario le apereberá además de que si no manifestare su voluntad en dicho plazo, se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.

La doctrina interpreta con amplitud quiénes pueden ser los *terceros interesados* en la interpelación, que antes de la reforma de 2015 era judicial y ahora es notarial. Éstos pueden ser cualquier coheredero, legatarios, acreedores, tanto de la herencia como de uno de los llamados, o cualquier sujeto, persona física o jurídica, con interés legítimo en la determinación de quienes son los herederos de entre los llamados a una herencia.

2) El artículo 1010, 2 CC reconoce el llamado *derecho de deliberar*, periodo de tiempo que solicita el llamado a la herencia para reflexionar sobre si la acepta o no. En dicho periodo puede y debe acopiar la información necesaria para adoptar una decisión al respecto.

El artículo 1019, 1 CC establece el plazo para aceptar o repudiar la herencia cuando se ha ejercitado el derecho de deliberar: "El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar deberá manifestar al notario, dentro de treinta días contados desde el siguiente a aquel en el que se hubiere concluido el inventario, si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario". El párrafo siguiente determina que si transcurren los treinta días sin hacer dicha manifestación se entiende automáticamente aceptada la herencia de forma pura y simple.

4) Impugnación de la aceptación y de la repudiación de la herencia

El artículo 997 CC recoge dos causas específicas de impugnación del acto de aceptación o de repudiación: "..., y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido".

Este precepto, a pesar de su carácter aparentemente taxativo, no agota los motivos por los que pueden impugnarse la aceptación y la repudiación. En concreto, dada la característica *negocial* de este tipo de actos, pueden verse afectados por la concurrencia de algún vicio de la voluntad (error, violencia, intimidación, dolo), así como por la falta de alguno de los requisitos exigidos especialmente para su validez (capacidad del llamado, plazo, forma, etc.).

Derecho de deliberar

El sentido de este derecho, también de origen romano (*spatium deliberandi*), es el mismo que el de aceptación a beneficio de inventario, lo que explica que compartan su regulación en el CC (arts. 1010 a 1018).

En cuanto a *la aparición de un testamento desconocido*, como causa de impugnación de la aceptación o repudiación, en efecto, este supuesto supone un llamado que emite su declaración, aceptando o repudiando la herencia, desconociendo la delación que se establece en este testamento aparecido. Puede suceder que esta delación sea sólo distinta o que ni siquiera se encuentre entre los llamados a la herencia. En el primer supuesto, existiría error en el consentimiento, ya sea aceptando o repudiando la herencia, lo que será motivo para su impugnación. En el segundo, la causa de impugnación sería la falta del presupuesto de eficacia de esa declaración, ya que el que emite la declaración, en un sentido o en otro, no es llamado a la herencia (*cf.* art. 991 CC).

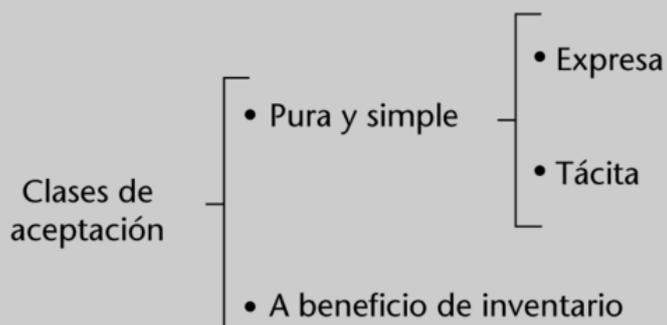
Aparición de testamento

En estos supuestos de aparición de testamento deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1009, 2 CC cuando previene el supuesto de un heredero que repudia como heredero *ab intestato*, pero sin noticia de su título testamentario, supuesto en el que podrá todavía aceptarla por éste.

1.2.3. La aceptación de la herencia: clases

La aceptación, como acaba de estudiarse, es la declaración de voluntad que emite el llamado a la herencia manifestando su intención de aceptarla y adquiriendo, con carácter retroactivo desde el momento de la muerte del causante, la condición de heredero.

Los artículos 998 y 999 CC nos ofrecen un cuadro muy sencillo de las clases posibles de aceptación de la herencia, al disponer, el primero que "la herencia podrá ser aceptada **pura y simplemente**, o a **beneficio de inventario**", y el segundo que "la aceptación pura y simple puede ser **expresa o tácita**".



1) La aceptación pura y simple

La aceptación pura y simple se caracteriza fundamentalmente porque el heredero responde de las deudas y cargas de la herencia con todos sus bienes, no sólo con los de la herencia. La aceptación pura y simple supone la llamada responsabilidad *ultra vires hereditatis*.

Artículo 1003 CC: "Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios".

La aceptación pura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 CC, puede realizarse de dos formas: *expresa* o *tácita*.

Albaladejo, con su peculiar estilo, señala que la aceptación puede hacerse en cualquier forma, encerrando el Código en general y el artículo 999 en particular este espíritu de admitir la aceptación realizada de cualquier modo, si bien aquél a quien interese habrá de preocuparse de hacerla constar de algún modo. Albaladejo concluye manifestando sus reparos: "En resumen y hablando en términos vulgares, según esa opinión que estoy exponiendo, pero que no comparto, la herencia se adquiere: o por *decir por escrito* que se quiere ser heredero, o por *hacer* de heredero, pero no se adquiere por sólo *decir de palabra que se quiere heredar*".

- *Expresa*: es la aceptación que se hace, de acuerdo con el artículo 999, 2 CC, en documento público o privado.

La aceptación expresa no es sólo la que se realiza *ex profeso* con el fin de manifestar que se desea adquirir la condición de heredero, sino que es aquella que ha de realizarse necesariamente por escrito. En consecuencia, no basta con manifestarse verbalmente en este sentido, sino que debe recogerse por escrito. Como matiza Lasarte Álvarez, la exigencia de forma escrita no presupone de forma necesaria que el documento donde se materialice la voluntad de aceptar del heredero sea redactado única y exclusivamente con este objeto, sino que, al contrario, debe admitirse cualquier manifestación escrita que comprenda la inequívoca voluntad de aceptación. No se requiere ningún documento independiente, sino que la voluntad se haya manifestado por escrito.

- *Tácita*: según el artículo 999, 3 CC, se trata de la aceptación "que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero". Es decir, se diferencian los actos de los que se deduce directamente la aceptación de aquellos otros que presuponen la aceptación.

La STS 27 abril 1955 –en la misma línea, véanse las SSTS 12 julio 1996, 25 febrero 2000 y 27 junio 2000– distingue ambas modalidades de aceptación tácita:

"el acto del que se deduzca la aceptación de la herencia ha de tener una de estas dos cualidades: o la de revelar necesariamente la voluntad de aceptar, es decir, revelar sin duda alguna que, al realizarlo, el agente quería aceptar la herencia, o la de ser su ejecución facultad del heredero".

El artículo 1000 CC establece los actos cuya realización presupone la aceptación previa de la herencia, es decir, la condición de heredero de quien los realiza:

"Entiéndese aceptada la herencia:

- 1) Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o alguno de ellos.
- 2) Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.
- 3) Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquéllos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá renunciada la herencia".

En el artículo 1002 CC se prevé un supuesto especial, de aceptación de la herencia por sanción o aceptación *ex lege*: "Los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia pierden la facultad de renunciarla y quedan con el carácter de herederos puros y simples sin perjuicio de las penas en que haya podido incurrir".

El artículo 999, 4 CC sirve para delimitar qué debe entenderse por aceptación tácita, es decir, qué actos no suponen aceptación tácita: "Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero".

Lacruz Berdejo resume de forma prolija supuestos en los que la jurisprudencia no ha estimado la existencia de aceptación tácita: "el haber otorgado poder para que acepte el mandatario una herencia a beneficio de inventario, mientras el indicado mandatario no realice el acto de aceptación, ya que ello revela sólo un mero propósito, mas no la decisión revocable de aceptar (S. 27 noviembre 1897); haber permanecido en rebeldía, alegando haber renunciado a la herencia en el trámite de conclusiones, porque la no contestación a la demanda no supone conformidad con los hechos de la misma (ibídem); el que los nudopropietarios, herederos del causante usufructuario, perciban de un administrador, cuyas cuentas aprueban, rentas procedentes de una casa, creyendo que las mismas les pertenecían por consolidación de la nuda propiedad, cuando en realidad correspondían al periodo de goce del usufructuario (S. 8 julio 1903); el hecho de haber dejado el llamado que se trabe embargo sobre bienes propios por deudas del causante, sin haberse opuesto a la ejecución, excepcionando su falta de personalidad (S. 17 febrero 1905); las gestiones y reclamaciones administrativas y judiciales realizadas, junto con otros, contra un ayuntamiento, en defensa de bienes de la herencia, y la intervención en una escritura de delimitación de cuotas con determinados condueños (S. 20 noviembre 1907); el hecho de comparecer en juicio el heredero fideicomisario llamado a heredar, cuyo juicio se siguió en rebeldía por su ausencia (*cf.* SS. 7 enero 1896, 1 marzo 1905 y 12 febrero 1916); haber concurrido el marido de una heredera, por mandato verbal de ésta, a una reunión de herederos para hacer la división de la herencia, y firmado aquélla, juntamente con los demás, instancia al delegado de Hacienda para evitar imposición de multa por falta de pago de los Derechos reales, así como el haber pedido y obtenido copia del inventario de los bienes (S. 22 junio 1923); y el haber continuado el cónyuge viudo la gestión normal de los bienes gananciales (S. 18 febrero 1936)".

2) La aceptación a beneficio de inventario

La aceptación a beneficio de inventario, cuyo origen hay que situarlo en el Derecho romano justiniano, tiene como principal efecto la limitación de la responsabilidad del heredero al caudal relicto (responsabilidad *intra vires hereditatis*). Éste se convierte en un patrimonio separado, normalmente administrado por el heredero, hasta que se produce su liquidación.

Algún autor pone en entredicho la consideración de la aceptación a beneficio de inventario como una verdadera forma de aceptación. En concreto, Lacruz Berdejo señala que se trata de una situación específica que el heredero puede solicitar incluso después de aceptada la herencia, siempre que cumpla determinadas formalidades y que la ley aún se lo permita. En el mismo sentido, Albaladejo apunta que "aunque con brevedad se hable de 'aceptación a beneficio de inventario', hay que dejar claramente sentado desde ahora que, como se sigue de lo dicho, no se trata en realidad de una clase particular de aceptación, sino de que, con independencia de la aceptación, se pide, a la vez o después que se acepta, el beneficio de que por razón de la herencia sólo se responda con el haber que ella proporciona". Pero quizá el punto de vista más original al respecto es el que sostiene Peña Bernaldo de Quirós, autor de lo que puede considerarse todo un clásico de nuestra civilística sobre el Derecho de sucesiones: *La herencia y las deudas del causante*, Madrid, 1967. Para este autor, la separación de patrimonios no es la excepción, sino la regla general, siendo el beneficio de inventario una mera cualificación de los efectos de la adición de la herencia, que ha de ser, no obstante, objeto de solicitud expresa y formal en los casos normales.

La aceptación a beneficio de inventario se regula, en unión del derecho a deliberar, de forma bastante detallada en los artículos 1110 y sig. CC –algunos de ellos objeto de reforma reciente por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria–. Los aspectos fundamentales de su régimen serían los siguientes:

- Solicitud
- Plazo de la solicitud
- Inventario
- Pérdida del beneficio de inventario

a) Solicitud

El CC establece una serie de reglas en las que se regula la solicitud simultánea con la aceptación, si bien nada obsta su aplicación cuando se solicita el beneficio con posterioridad a la aceptación. De forma resumida, el beneficio de inventario puede solicitarse por cualquier heredero, ante notario o ante agente diplomático o consular:

- **Artículo 1010, 1 CC:** "Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido".
- **Artículo 1011 CC:** "La aceptación de la herencia a beneficio de inventario deberá hacerse ante Notario".

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria atribuye la competencia en exclusiva al notario y suprime la posibilidad de que pueda realizarse judicialmente.

- **Artículo 1012 CC:** "Si el heredero a que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el agente diplomático o consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de notario en el lugar de otorgamiento".

Existen una serie de supuestos en los que el beneficio de inventario viene establecido por ministerio de ley. Entre éstos se encontrarían, por ejemplo, el artículo 166, 2 CC, que previene, en el caso de que sea denegada a los padres la autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferido al hijo, que la herencia sólo puede ser aceptada a beneficio de inventario, o el artículo 271, 4.º CC, que obliga al tutor a aceptar la herencia del menor o incapaz a beneficio de inventario cuando no recaba autorización judicial.

b) Plazo de la solicitud

La regla general en cuanto al plazo para solicitar el beneficio de inventario es la misma que para la aceptación, es decir, el plazo establecido para la acción de petición o de reclamación de herencia, según dispone el artículo 1016 CC.

Esta regla tiene las siguientes excepciones:

- **Artículo 1014,1 CC:** "El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o derecho de deliberar, deberá manifestarlo al juez competente para conocer de la testamentaría, o del *ab intestato*, dentro de diez días siguientes a aquel en el que supiere ser tal heredero si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días".
- **Artículo 1015 CC:** "Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente a aquel en el que expire el plazo que el juez le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1.005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero".

c) Inventario

El artículo 1013 CC previene la realización de "un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresan en los artículos siguientes".

El artículo 1017 CC establece los plazos para la realización del inventario:

- " El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta".
- "Si por hallarse los bienes a larga distancia, o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, pareciesen insuficientes dichos sesenta días, podrá el notario prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año".

Nota

Sobre la formación del inventario, véanse los artículos 67 y 69 de la Ley del Notariado, introducidos por la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

d) Pérdida del beneficio de inventario

Este tipo de aceptación es, como se ha insistido, un auténtico beneficio para el heredero, ya que le permite mantener separado el caudal hereditario de su propio patrimonio. Cuando el heredero que obtiene el beneficio no actúa o procede de acuerdo a las disposiciones previstas en el régimen jurídico de éste, la ley establece la pérdida del beneficio de inventario.

En concreto, los supuestos en que esto sucede son los siguientes:

- **Artículo 1018 CC:** "Si por culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente".
- **Artículo 1024, 1.º CC:** "Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia".
- **Artículo 1024, 2.º CC:** "Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.
No obstante, podrá disponer de valores negociables que coticen en un mercado secundario a través de la enajenación en dicho mercado, y de los demás bienes mediante su venta en subasta pública notarial previamente notificada a todos los interesados, especificando en ambos casos la aplicación que se dará al precio obtenido".

1.2.4. La repudiación de la herencia

1) Concepto

La repudiación es un acto de sentido contrario a la aceptación: con él el llamado manifiesta su rechazo a adquirir la condición de heredero. Una vez repudiada la herencia, los efectos de esta declaración se retrotraen a la apertura de la sucesión, lo que equivale a que el llamado a la herencia nunca ha sido heredero.

Lacruz Berdejo define la repudiación de la herencia como "la declaración unilateral por la que el llamado manifiesta en la forma dispuesta por la ley su voluntad de no ser heredero".

Como consecuencia de la repudiación, el *ius delationis* pasa al siguiente llamado o a los coherederos, dependiendo de las normas aplicables a la sucesión (véase módulo 7 "La sucesión *mortis causa*").

2) Forma de la repudiación

El legislador es especialmente estricto con la forma exigible a la repudiación. De un lado, a diferencia de lo que sucede con la aceptación, se excluye la posibilidad de que pueda realizarse de modo tácito, ya que sólo cabe la renuncia a la herencia en forma expresa. De otro lado, el artículo 1008 CC exige además que se realice por escrito y en forma solemne: "La repudiación de la herencia deberá hacerse ante notario en instrumento público auténtico".

La jurisprudencia admite desde hace tiempo la posibilidad de que la renuncia pueda hacerse en documento privado, siempre que haya sido convenientemente autenticado o averado. En concreto, la STS 9 diciembre 1992, sobre el artículo 1008 CC, señala que "establece la necesidad de la forma escrita para la renuncia en cualquiera de las tres manifestaciones que en el mismo se recogen, ya que el documento auténtico que en el citado precepto se habla no es sinónimo de documento público, sino documento que indubitablemente procede del renunciante".

3) La renuncia de la herencia en perjuicio de acreedores

Artículo 1001 CC: "Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponde según las reglas establecidas en el Código".

La facultad que se reconoce a los acreedores que resulten perjudicados por la renuncia a la herencia realizada por su deudor presenta las siguientes peculiaridades:

- a) Los acreedores no pueden ser considerados en ningún caso herederos del causante. La aceptación que realizan en nombre del heredero sólo les aprovecha hasta donde alcance para cubrir el importe de sus créditos.
- b) Tampoco el ejercicio de esta facultad por los acreedores convierte al llamado que ha repudiado la herencia en heredero. Ni siquiera el remanente que pudiera existir después de realizar el cobro de los créditos ira a parar al renunciante.

La facultad prevista en el artículo 1001 CC es una medida de protección del crédito, muy similar en cuanto a su finalidad y funciones a las acciones revocatoria o pauliana y subrogatoria previstas en el artículo 1111 CC. Lacruz Berdejo opina que esta acción –no duda en calificarla como tal– es específica y distinta respecto de éstas, ya que se dirige a rectificar los efectos de un acto perjudicial para los acreedores, por el mero hecho de ser perjudicial y a través de una aceptación, sin otro efecto sobre el patrimonio del llamado que la extinción de las deudas que con la herencia puedan satisfacerse.

2. La cualidad de heredero

2.1. La situación del heredero

El llamado se convierte en heredero a partir de la aceptación de la herencia (si bien, como se ha insistido, los efectos de dicha declaración se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión). Lo que caracteriza a quien se encuentra en esta situación es que posee la **cualidad de heredero**, con todo lo que ello implica.

En el módulo 7 "La sucesión *mortis causa*" ya tuvimos ocasión de enfrentar la figura del heredero, como uno de los protagonistas esenciales del fenómeno sucesorio. Con carácter introductorio se señalaban sus características principales:

- a) El hecho de que ocupe un lugar central de nuestro sistema sucesorio.
- b) El que la sucesión del heredero equivale a suceder *in bonus et in ius* al causante.
- c) Que el heredero adquiere los derechos y obligaciones del causante de una manera global.
- d) Que el heredero es siempre heredero (*semel heres, semper heres*), es decir, que la posición de heredero se caracteriza por su intransmisibilidad.
- e) Que el heredero debe tener capacidad para suceder.

En esta situación puede encontrarse, respecto de una sucesión determinada, un único sujeto o varios herederos. Esta segunda posibilidad, que será lo más habitual –lo que no quiere decir que no sea posible que se dé una sucesión con un solo heredero– da origen a la llamada **comunidad hereditaria**, que se estudiará de forma específica un poco más adelante.

Con carácter general, el heredero que es sucesor *a título universal* –frente al legatario sucesor a título particular– recibe todas las relaciones jurídicas transmisibles del causante, así como aquellas que desde el fallecimiento de éste se hubiesen generado respecto del caudal hereditario. En un lenguaje llano se convierte en titular de las relaciones *buenas* y *malas*, es decir, del activo y del pasivo del patrimonio del causante. Es acreedor cuando el causante lo era, pero es deudor también cuando éste lo fuese.

Lacruz Berdejo describe la figura del heredero del siguiente modo:

"No es simplemente un adquirente de cosas y derechos, como un comprador: [...] es la persona que viene a hacerse cargo de todas las relaciones del *de cuius*, activas y pasivas, transmisibles *mortis causa*, salvo los bienes especialmente destinados (legados); que subentra de un golpe en el conjunto de esas relaciones, y cuya posición dentro de ellas es igual a la del difunto; que asume una serie de derechos, expectativas, facultades y poderes cuya relación con el patrimonio es más o menos indirecta, o no existe, como la posesión de cosas o derechos, la facultad de ratificación del negocio realizado por un representante sin poder, o el ejercicio de acciones personalísimas no extinguidas por la muerte".

Específicamente, respecto de la situación del heredero pueden destacarse dos aspectos importantes. Primero, la **acción de petición de herencia**, con cuyo ejercicio el heredero puede obtener, alegando su condición de tal, la restitución de los bienes hereditarios de quien los posea *inconvenientemente*. Segundo, la llamada **posesión civilísima** o modo especial con que cuenta el heredero para acceder a la posesión de los bienes hereditarios. Veamos ambos aspectos con un poco más de detenimiento.

2.1.1. La acción de petición de herencia

La acción de petición de herencia constituye un mecanismo de protección con que cuenta el heredero para defender su condición de tal. Esta acción, que no se regula expresamente en nuestro CC, tiene por objeto recobrar la herencia en su totalidad o parte de ella, contra quien la posee pretendiéndose heredero sin serlo –el llamado heredero aparente– o bien negándole tal condición al heredero que reclama.

En el CC no existe una regulación específica de esta acción. Sí que aparecen referencias puntuales a la misma, más o menos directas, en diversos preceptos: artículos 192, 1016 o 1021. En cambio, en el libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a sucesiones, el artículo 465-1 sí que se regula expresamente y con cierta extensión esta acción. Su lectura permite adivinar los problemas que plantea la figura y los aspectos fundamentales de un régimen –legitimación activa y pasiva, liquidación del estado posesorio, duración del plazo de prescripción– que en el Derecho civil común se ha debido elaborar por la doctrina y la jurisprudencia (buena parte de esta elaboración ha fructificado en este precepto):

"1. El heredero tiene la acción de petición de herencia contra quien la posee, en todo o en parte, a título de heredero o sin alegar ningún título, para obtener el reconocimiento de la calidad de heredero y la restitución de los bienes como universalidad, sin tener que probar el derecho de su causante sobre los bienes singulares que la constituyen.

2. La acción de petición de herencia es procedente también contra los sucesores del heredero aparente o del poseedor y contra los adquirentes de la totalidad de la herencia o de una cuota de esta.

3. La acción de petición de herencia es imprescriptible, salvo los efectos de la usucapión respecto a los bienes singulares".

En cuanto a los aspectos fundamentales del régimen de la acción de petición de herencia, serían los siguientes:

- Legitimación activa y pasiva
- Objeto
- Efectos
- Prescripción

1) Legitimación activa y pasiva

- *Activa*: puede ejercitar la acción el *verdadero* heredero –debe sustentar su pretensión en su título hereditario–, ya sea testamentario o abintestado. Puede ser el coheredero tanto en beneficio de la comunidad hereditaria como en beneficio sólo de su cuota. Como recuerda Lasarte Álvarez, la condición de legitimario, en sí misma considerada, no concede legitimación para el ejercicio de esta acción, ya que la legítima puede hacerse efec-

tiva por título distinto del de heredero. Obviamente, cuando confluyan en un mismo sujeto la condición de heredero y la de legitimario podrá interponer la acción.

- *Pasiva*: de un lado, se encuentra el llamado *possessor pro herede*, aquel que atribuyéndose el título de heredero posee los bienes que integran el caudal hereditario o una parte de éstos (se le conoce también como heredero aparente); de otro, el poseedor de la herencia, de toda o de parte de ésta, que la posee sin alegar título hereditario alguno pero negando al heredero el suyo: se trata del *possessor por possessore*.

En la acción de petición de herencia lo que se discute es la cualidad de heredero. En consecuencia, si el demandado no se pretende heredero o no discute esta cualidad al demandante, sino que alega un título singular que hace posible que tenga el bien hereditario (por ejemplo, su adquisición directamente del causante, a través de compraventa o donación). En este caso, procedería el ejercicio, como regla general, de la acción reivindicatoria (cfr. art. 348, 2 CC). Sobre la distinción entre la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria, la **STS 21 junio 1993** señala: "la acción de petición de herencia y la reivindicatoria, aunque con ciertos puntos de similitud, difieren entre sí, pues la primera de ellas es una acción universal dirigida primordialmente al reconocimiento de la cualidad de heredero con respecto a un *totum* hereditario, mientras que la segunda, de naturaleza típicamente real, se dirige a obtener la restitución de bienes concretos y determinados, si bien la *actio petitio hereditatis* también sirve de vehículo para que las personas activamente legitimadas por ella puedan conseguir en beneficio de la masa común la restitución de todo o parte de los bienes que compongan el caudal relicto, cuya posesión a título sucesorio (*pro herede possessor*) o sin derecho alguno (*possidens pro possessore*) retenga en su poder el demandado".

2) Objeto

En la acción de petición de herencia se reclaman bienes hereditarios. El heredero demandante debe probar que éstos pertenecían al patrimonio del causante. Pueden reclamarse tanto bienes concretos como la totalidad de la herencia.

3) Efectos

El **efecto principal** del *éxito* de la acción de petición de herencia supone la acreditación del derecho del actor, basado en su condición de heredero, y la falta de título del demandado para poseer los bienes hereditarios, a cuya restitución deberá proceder inmediatamente.

De modo más concreto, como sucede en todas las situaciones donde se oponen apariencia y realidad, hay que diferenciar los **efectos** que se producen:

- Entre el titular aparente y el heredero real.
- Los efectos que se dan entre el heredero real y los terceros que pudieron entablar alguna relación (por ejemplo, la adquisición del bien) con el titular aparente.
- El efecto de que prospere la acción de petición de herencia respecto del heredero aparente y el real es precisamente la imposición de la realidad y

la desaparición de la apariencia. Ello tiene como consecuencia inmediata la recuperación de los bienes hereditarios y la correspondiente sucesión en la posesión de éstos. Ello obliga a que proceda la denominada liquidación del estado posesorio, conforme a las reglas generales de los artículos 451 a 457 CC, ya que no se previene expresa y específicamente para este supuesto. También es opinión mayoritaria en la doctrina (Lacruz Berdejo, Díez-Picazo y Gullón) la aplicación analógica de las normas que regulan el cobro de lo indebido (arts. 1895-1901 CC).

La liquidación del estado posesorio, tal y como se configura en los artículos 451 a 457 CC, se basa en la distinción entre poseedor de buena fe y poseedor de mala fe. En función de este criterio básico se atribuyen los frutos (arts. 451, 452 y 455 CC), gastos (arts. 453, 454 y 455 CC), mejoras (art. 456 CC) y deterioros (art. 457 CC).

- La destrucción de la apariencia, respecto de los terceros que adquirieron el bien o bienes hereditarios del heredero aparente, se regirá en cuanto a las posibilidades del verdadero heredero de recuperarlos por las normas reguladoras de la transmisión de los bienes *a non domino*. Estas normas son, para los bienes muebles, el artículo 464 CC, y para los inmuebles, el artículo 34 LH. Los terceros, de acuerdo con estos preceptos, conservarán los bienes si reúnen los requisitos de título oneroso y buena fe.

Díez-Picazo y Gullón se refieren al supuesto concreto donde el tercero adquiere el bien en un proceso en el que haya sido parte el heredero aparente. La cuestión de si tiene eficacia frente al heredero verdadero la sentencia dictada es resuelta por estos autores en sentido negativo, ya que, en su opinión, no ha lugar la excepción de cosa juzgada por no concurrir los requisitos exigidos para ésta en el artículo 1252 CC (precepto derogado por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, que regula la cosa juzgada material en el art. 222).

4) Prescripción

El CC no establece el plazo de prescripción de esta acción. Se limita a decir que prescribe la acción para reclamar la herencia en los artículos 192 y 1016. Este silencio ha propiciado la discusión doctrinal sobre la duración de dicho plazo. La conclusión mayoritariamente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia es que este plazo es el de treinta años. Este plazo es el que se asigna en el artículo 1963 CC a las acciones reales sobre bienes inmuebles, lo que plantea el problema de que la herencia no es un bien de esta clase; puede contener bienes de este tipo, pero también bienes muebles y otros derechos. La herencia es lo que se conoce como una universalidad (*universum ius*).

Sobre la cuestión se señala en la **STS 2 junio 1987**: "[...] que la acción ejercitada por los aquí recurrentes no era la de rescisión de la partición, sino la de petición de herencia, 'actio', ésta que, aun cuando no aparece específicamente recogida en el Código civil, viene reconocida tanto por la doctrina científica civilista como por la jurisprudencia; c) Pero es que, además y como se expone en referido fundamento, dicha acción 'ha de estimarse sometida al plazo de prescripción de treinta años fijados para las acciones inmuebles por el artículo mil novecientos sesenta y tres del Código civil', al estar ello sancionado por una muy constante jurisprudencia que comprende desde la sentencia de treinta de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve hasta la de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno".

2.1.2. La posesión civilísima

El artículo 440 CC establece que "La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia. El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento".

Se trata de la llamada posesión civilísima o por ministerio de ley, la cual se da, favorezca o perjudique al heredero. El heredero que acepta la herencia se convierte en poseedor de los bienes hereditarios desde el momento de la muerte del causante, aunque esta posesión no se verifique efectiva o *materialmente* (es decir, aunque no se dé ocupación o aprehensión de éstos).

Como consecuencia de la posesión civilísima, el heredero puede adquirir una serie de facultades relacionadas con su condición de poseedor de los bienes hereditarios, fundamentalmente incardinadas a la protección de éstos, que son los conocidos tradicionalmente como *interdictos* –hoy para algunos autores *Procesos posesorios*–, y en concreto, en este supuesto, el denominado *interdicto de retener y recobrar la posesión*, cuya regulación actual se encuentra en el artículo 250 LEC, donde se establece el ámbito de aplicación del juicio verbal, comprendiendo en éste las demandas "que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute".

Artículo 442 CC

Este artículo se refiere al supuesto en que la sucesión en la posesión del causante se realiza sobre una posesión viciosa: "El que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante".

2.2. Efectos de la aceptación pura y simple

Los efectos de la aceptación pura y simple pueden plantearse del modo siguiente.

A este respecto, señala la STS 21 abril 1997:

"por la aceptación pura y simple, el heredero asume la representación de la personalidad jurídica de su causante, sin limitaciones y debe pechar con las cargas que aquél consintió en vida, con lo que viene a ser tanto sujeto activo como pasivo de sus relaciones jurídicas patrimoniales no debidamente extinguidas, accediendo de esta manera a una responsabilidad ilimitada e indiferenciada, de la que responden no sólo los bienes hereditarios, sino también los propios".

1) La confusión patrimonial y la responsabilidad ilimitada del heredero

El artículo 1003 CC establece que "Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios".

El heredero que acepta pura y simplemente es responsable ilimitadamente o *ultra vires hereditatis* de las cargas de la herencia. En este término hay que entender comprendidas no sólo las deudas que tuviese el causante y que subsisten tras su fallecimiento, sino también los legados y otras obligaciones que tienen su origen en el hecho de la sucesión.

Estas cargas de las que resulta responsable el heredero puro se concretan en efecto, como señala Lasarte Álvarez, en una *trilogía* de obligaciones:

- 1) Las deudas del causante (*cf.* arts. 659 y 661 CC).
- 2) Las cargas de la herencia propiamente dichas, generadas por el propio fallecimiento del causante y la apertura de la sucesión. Entre éstas se encontrarían: los gastos necesarios para la entrega de los legados (art. 886, 3 CC) o los gastos funerarios (arts. 902 y 903 CC).
- 3) Los legados, cargas hereditarias cuyo origen es la voluntad del causante.

La principal consecuencia de este tipo de aceptación es la confusión patrimonial, entre el patrimonio del heredero y el del causante, tanto en el activo como en el pasivo. Se forma, por tanto, una masa única para todos los acreedores y los legatarios.

López Beltrán de Heredia describe la responsabilidad *ultra vires* del siguiente modo:

"el heredero, convertido en deudor de los acreedores del causante, responde con todos sus bienes presentes y futuros, como todo deudor (art. 1911 CC), tanto si se trata de bienes heredados, como si se trata de bienes de otra procedencia adquiridos antes o después de heredar, pues todos se han mezclado en su patrimonio por efecto de la sucesión. En suma: no hay que distinguir entre acreedores del causante y del heredero, porque único es el deudor de todos ellos y suyo es el patrimonio que responde de esa deuda, donde se confunden los bienes heredados con todos los demás del heredero".

2) La prelación entre acreedores del causante, legatarios y acreedores del heredero

La confusión patrimonial que resulta de la aceptación pura y simple, y a la que acaba de hacerse referencia, plantea la cuestión de cómo se organiza el hecho de que concurran a demandar del heredero el cobro de sus derechos de crédito los acreedores de la herencia, legatarios y acreedores particulares que tuviese éste. El CC no resuelve la cuestión estableciendo un orden o prelación para el cobro de los créditos.

Los argumentos para mantener un orden entre estos acreedores –en el que no sería muy descabellado e ilógico mantener la preferencia respecto de los bienes hereditarios de los acreedores del causante frente a los legatarios y a los acreedores particulares del heredero– han sido y son bastante debatidos. Todo apuntaría a esa tesis que, como ya se ha indicado, defiende con carácter general y no excepcional por vía del beneficio de inventario la separación patrimonial, la no confusión del patrimonio hereditario y del patrimonio del heredero.

Necesidad de reforma: sea como fuere, resultaría deseable que nuestro CC, por vía de reforma, regulase expresa y claramente la prelación entre los acreedores del causante, los legatarios y los acreedores del heredero. Ello necesariamente, nos atreveríamos a decir, debe pasar por una inevitable separación de patrimonios.

3) La responsabilidad por los legados

La responsabilidad del heredero, que acepta pura y simplemente es, en principio, ilimitada. Ello significa que responde de éstos incluso con su propio patrimonio, es decir, con aquél del que era titular antes de convertirse en heredero y acceder a los bienes hereditarios.

Los argumentos legales que permiten sostener esta afirmación son los artículos 1003 y 1023 CC y sobre todo el artículo 858 CC, que interpretado *a sensu contrario* –se limita la responsabilidad del legatario gravado a su vez con un legado al valor de éste– posibilita deducir que la responsabilidad del heredero no se circunscribe a lo que recibe del causante, sino que alcanza a su propio patrimonio.

En nuestra doctrina no han faltado opiniones en contra de esta responsabilidad ilimitada del heredero respecto de los legados. Los que así se han manifestado no son precisamente unos *cualquieras*: Puig Brutau, Roca Sastre o el mismo Lacruz Berdejo, que no dudaba, tras reconocer que dicha responsabilidad se deducía de nuestros textos positivos, en calificar como criticable, desde el punto de vista de la equidad, hacer pagar al heredero de sus propios bienes las liberalidades que hizo el causante.

Sea como fuere, la jurisprudencia parece inclinarse por la ilimitación de la responsabilidad del heredero con relación a los legados (*cf.* SSTs 13 febrero 1951 y 8 mayo 1957).

4) El beneficio de separación

La confusión patrimonial que se produce a causa de la aceptación pura y simple de la herencia puede repercutir negativamente tanto en los acreedores que tuviese el causante, como en los que tuviera el heredero que recibe la herencia de éste. A partir de la aceptación, el patrimonio que responde frente a ambos tipos de acreedores es el mismo. Los primeros, los acreedores del causante, pueden verse perjudicados –o al menos, amenazados– porque el patrimonio de éste va a parar a un heredero con muchas deudas, es decir, que cuenta ya con sus propios acreedores, que aspirarán normalmente a hacer efectivos sus créditos con el patrimonio del heredero, ahora aumentado. Igualmente, los acreedores del heredero pueden resultar perjudicados por recibir éste por vía hereditaria, siendo solvente, las deudas del causante. Estos inconvenientes se evitan mediante la aceptación de la herencia a beneficio de inventario que produce, como sabemos, la separación de los patrimonios. Sin embargo, esta posibilidad no puede ser instada por los acreedores o por los legatarios que vean peligrar el cobro de sus créditos o de sus legados respectivamente. Con este fin, para que éstos puedan instar la separación de patrimonios, en el Derecho romano se crea la *separatio bonorum*, mecanismo conocido actualmente como **beneficio de separación**.

Lacruz Berdejo ofrece una buena descripción de esta facultad de los acreedores:

"cuando sobre una misma herencia concurrían, por ser el heredero insolvente, los acreedores de éste y los del causante, se protegía a los últimos y a los legatarios mediante la llamada *separatio bonorum*; la cual, solicitada por ellos, suponía la formación de dos masas distintas de bienes, los del causante y los del heredero, cada una sujeta a una *bonorum venditio* separada, con la consecuencia de que los acreedores hereditarios por un lado excluían del patrimonio del difunto a los personales del heredero, y por otro, en principio, no podían dirigirse contra los bienes propios de éste. Los legatarios podían pedir la *separatio*, a fin de adquirir el remanente luego de pagados los acreedores".

El CC no contempla expresamente el beneficio de separación de patrimonios a favor de los acreedores de la herencia y de los legatarios.

En el libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a sucesiones, sí que se contempla expresamente el beneficio de separación de patrimonios, en concreto, en su artículo 461-23:

"1. Los acreedores por deudas del causante y los legatarios pueden solicitar al juez competente, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, que el patrimonio hereditario sea considerado separado del privativo del heredero, para salvaguardar su derecho ante los acreedores particulares del heredero. También pueden solicitarlo los acreedores del heredero, para salvaguardar su derecho ante los acreedores por deudas del causante.

2. Una vez tomado el inventario de la herencia, el juez, con la motivación adecuada, concede el beneficio de separación de patrimonios y adopta, si procede, las medidas necesarias para hacerlo efectivo.

3. Los acreedores del causante y los legatarios que obtengan el beneficio de separación de patrimonios tienen derecho preferente para cobrar los créditos y percibir los legados respecto a los acreedores particulares del heredero, pero, mientras no se haya pagado a estos acreedores particulares, dichos acreedores del causante y los legatarios no pueden perseguir los bienes privativos del heredero. Este último efecto también se produce si el beneficio se concede a instancia de algún acreedor del heredero".

A pesar de ello, algunos autores han mantenido la existencia de esta posibilidad a través de la previsión en la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil del juicio de testamentaría, que permitía a los acreedores obtener un resultado similar al de la separación. En la ley actual, los procedimientos sucesorios han sido notablemente simplificados, no obstante, en el procedimiento para la división judicial de la herencia, regulado en los artículos 782 a 789, se contempla expresamente la posibilidad de que puedan solicitarla "los acreedores reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos. Esta petición podrá deducirse en cualquier momento, antes de que se produzca la entrega de los bienes adjudicados a cada heredero".

Otros autores –como por ejemplo Albaladejo– plantean la existencia de una separación automática, desde el momento de la aceptación entre el patrimonio hereditario y el del heredero, aun cuando ésta se realice de forma pura y simple. Si se admitiese este planteamiento, es obvio que el beneficio de separación resultaría absolutamente innecesario. Es más, su no previsión en el CC podría interpretarse como un argumento a favor de la separación como principio general.

Sobre el beneficio de separación, o más bien sobre la confusión o separación patrimonial como regla general, suele citarse la **RDGRN 1 septiembre 1976**:"

"CONSIDERANDO. Que la responsabilidad "ultra vires" es el efecto primordial de la aceptación pura y simple de la herencia por el heredero, ya que tal como establece el art. 1003 del CC queda responsable de todas las cargas de la misma, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios, mas en relación con este expediente lo que interesa ahora examinar es si nuestro Derecho adopta igualmente el sistema de confusión de los dos patrimonios –el hereditario y el del heredero– con la consecuencia de formarse una sola masa para toda clase de acreedores, o si por el contrario se inclina por la separación de patrimonios, en base al conocido principio de que "primero es pagar, y luego heredar".

CONSIDERANDO. Que aun cuando la cuestión tiene dividida a la doctrina patria, e incluso una mayoría opta por la tesis de la confusión de patrimonios, en base principalmente a los arts. 659 y 660 del CC, un detenido estudio de sus preceptos y de otros Cuerpos legales, llevan a la conclusión contraria ya que: a) El art. 1023.3.º del CC, establece la confusión de los bienes particulares del heredero con los que pertenezcan a la herencia, sólo cuando lo sea en "daño de aquél", de lo que se deduce que no opera en daño a terceros como son acreedores y legatarios, para los cuales el patrimonio hereditario debe permanecer inalterado, lo que es perfectamente congruente con el sistema, la que de no ser así podría unilateralmente el heredero, según la postura que adopte –aceptación pura y simple o a beneficio del inventario– actuar con posibilidad de perjudicar los derechos de los acreedores; b) El régimen de concurso o quiebra, o las normas imperativas sobre prelación de créditos de los artículos 1921 a 1925 del CC quedarían su aplicación a la voluntad del particular, si se confundieran los patrimonios con la obligada secuela de que concurrirían los acreedores del causante y del heredero sobre el nuevo patrimonio formado y con la nueva prelación que correspondería; c) Las facultades de intervención que a los acreedores hereditarios se confieren en la LECiv –juicio de testamentaria– para lograr el pago o aseguramiento del importe de sus créditos sobre patrimonio del causante, y todo ello aunque el heredero no se haya acogido al beneficio de inventario o lo hubiese perdido.

CONSIDERANDO. Que en este caso concreto resulta además que la adjudicación de bienes para pago de deudas realizadas, era inexcusable para señalar el derecho de la legataria de parte alícuota en usufructo, pues hasta que no se determine el verdadero haber de la herencia una vez satisfechas las deudas y los legados de cantidad ordenados por el testador, no cabe fijar con seguridad su derecho, todo lo cual viene a confirmar una vez más la vigencia en nuestra legislación del principio de separación de patrimonios indicado en el considerando anterior".

2.3. Efectos de la aceptación a beneficio de inventario

Los efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario serían los siguientes:

1) Responsabilidad ilimitada y separación de patrimonios

Artículo 1023 CC:

"El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1º. El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia, sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2º. Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3º. No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia".

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario es, como hemos visto, una opción que se ofrece al heredero. En consecuencia, los efectos que produce ésta deben repercutir primeramente sobre él, con independencia de los que pueda tener también para otros sujetos implicados en la sucesión *mortis causa* donde se produzca esta aceptación (por ejemplo, los acreedores del causante).

Estos efectos para el heredero, a partir del artículo 1023 CC, pueden resumirse en:

a) Responsabilidad limitada o *intra vires*.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1023, 1.º CC, el heredero que acepta a beneficio de inventario es heredero y responsable de las deudas que tuviese el causante, si bien responde de éstas limitadamente: sólo con los bienes de la herencia (responsabilidad *intra vires* o *cum viribus*).

b) Separación del patrimonio hereditario y del patrimonio propio del heredero.

Esta separación se declara expresamente en el apartado 3.º del artículo 1023 CC, lo que se manifiesta, como se establece en el apartado 2.º, en que el heredero conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto. En definitiva, el heredero en este caso actúa respecto de la herencia como si se tratase de un tercero.

2) Administración y liquidación de la herencia aceptada a beneficio de inventario

La aceptación a beneficio de inventario permite diferenciar o separar el patrimonio general del heredero del patrimonio hereditario. Éste, técnicamente, es lo que se denomina un *patrimonio separado afecto a un fin*. Dicho fin, que es lo que justifica y sostiene dicha separación, no es otro que el cumplimiento de las deudas o cargas que tenga la propia herencia.

El concepto (o los *conceptos*, ya que para algunos son distintos) de patrimonio separado y afecto a un fin presenta una importante tradición en la ciencia jurídica –especialmente a partir del siglo XIX–, siempre como una de las clases de patrimonio posibles. Éste es lo que puede calificarse, sin desmerecerlo –más bien todo lo contrario–, un concepto *útil*, lo fue históricamente y a estas alturas hay que pensar que sigue siéndolo, ya que si no es *necesario*, sí que es *conveniente* para explicar operaciones o figuras presentes en nuestro tráfico jurídico económico. Entre estas operaciones se encuentra el mismo fenómeno sucesorio *mortis causa* y más específicamente la herencia aceptada a beneficio de inventario. En esta última cobraría carta de naturaleza lo que, como se apuntaba, pueden ser o dos subtipos diferenciados de la categoría más general (patrimonio separado y patrimonio destinado a un fin) o uno sólo de éstos (patrimonio separado y afecto a un fin). Que los conceptos de patrimonio separado y patrimonio destinado o afecto a un fin se entrecruzan, casi hasta identificarse, resulta indiscutible: existe patrimonio separado, en principio, siempre que se aísla una masa patrimonial con el objeto de cumplir una determinada función. Es evidente que esa función puede consistir en el cumplimiento de una determinada finalidad. El maestro Federico de Castro (*Temas de Derecho civil*, Madrid 1972, págs. 35-38) parecía diferenciar nítidamente ambos conceptos. Concebía el patrimonio separado –cuyo origen situaba en la figura romana del peculio del esclavo– como una masa patrimonial, que forma parte de un patrimonio personal, pero que se entiende independizada de éste, por encontrarse legalmente destinada a un fin específico y determinado: "La masa de bienes

separada –decía–, está atribuida al titular del patrimonio personal; mas no se le entrega a su arbitrio, y se le separa radicalmente del patrimonio personal normal, para atender a la protección de encontrados intereses; los que son diferentes, según el tipo de patrimonio separado". En definitiva, en la versión de De Castro, los patrimonios separados –entre los que situaba por supuesto a los patrimonios en liquidación y entre éstos a la herencia aceptada a beneficio de inventario– serían aquéllos cuya *separación* de un patrimonio personal viene establecida legalmente. En esta concepción se echa en falta, pensamos, el hecho de que no se destacasen más intensamente las posibles razones materiales de tal separación. Entre éstas nos parece claro que cabría considerar el destino de un bien o grupo de bienes al cumplimiento de determinados fines.

El patrimonio hereditario es, como consecuencia de la separación, una masa de bienes que debe ser *liquidada* para satisfacer a acreedores y legatarios y para lo cual se coloca en *administración*. En este sentido, el artículo 1026, 1 CC dispone que "hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración".

El CC establece las reglas por las que deben regularse la administración y la satisfacción de las deudas de la herencia:

a) Sobre el cargo de *administrador*, el artículo 1026, 2 CC establece que "el administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquier otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competen y contestar a las demandas que se interpongan a la misma".

b) Las *funciones del administrador* serían:

- La conservación y custodia de los bienes hereditarios

Para esta función resulta de interés el artículo 801 LEC relativo a la "conservación de los bienes de la herencia", precepto que se refiere a la misma con carácter general y que se encuadra en la regulación que con ese carácter se dedica a la administración del caudal hereditario (arts. 797 a 805 LEC).

"Artículo 801. Conservación de los bienes de la herencia.

1) El administrador está obligado bajo su responsabilidad, a conservar sin menoscabo los bienes de la herencia, y a procurar que den las rentas, productos o utilidades que corresponda.

2) A este fin, deberá hacer las reparaciones necesarias que sean indispensables para la conservación de los bienes. Cuando sean necesarias reparaciones o gastos extraordinarios, lo pondrá en conocimiento del juzgado, el cual, oyendo en una comparecencia a los interesados que menciona el apartado 3 del artículo 793, y previo reconocimiento pericial y formación de presupuesto, resolverá lo que estime procedente, atendidas las circunstancias del caso".

- La liquidación del patrimonio hereditario, procediendo, en su caso, a la *venta* de los bienes hereditarios y al *pago* de los acreedores y legatarios.

La *venta* de los bienes hereditarios, que hay que insistir que será necesaria o no, se llevará a cabo, conforme al artículo 1030 CC, "en la forma establecida en el párrafo segundo del número 2 del artículo 1024 de este código, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa".

Sobre la venta, debe tenerse en cuenta el artículo 803 LEC, acerca de la prohibición de enajenar los bienes inventariados y de las excepciones a dicha prohibición:

- 1) El administrador no podrá gravar ni enajenar los bienes inventariados.
- 2) Exceptuándose de esta regla:
 - 1.º Los que pueden deteriorarse.
 - 2.º Los que sean de difícil y costosa conservación.
 - 3.º Los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.
 - 4.º Los demás bienes cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas, o para cubrir otras atenciones de la administración de la herencia.
- 3) El tribunal, a propuesta del administrador, y oyendo a los interesados, a que se refiere el apartado 3 del artículo 793, podrá decretar mediante providencia la venta de cualesquiera de dichos bienes, que se verificará en pública subasta conforme a lo establecido en la legislación notarial o en procedimiento de jurisdicción voluntaria".

El *pago* de los acreedores y legatarios se realizará conforme a las siguientes reglas:

- 1) Preferencia de los acreedores sobre los legatarios (art. 1027 CC: "El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado a todos los acreedores").
- 2) El orden entre los acreedores dependerá de que exista o no, juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de los créditos. En este segundo caso, según el artículo 1028, 2 CC, los acreedores "serán pagados los que primero se presenten; pero, constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho". Si existe juicio pendiente, el artículo 1028, 1 CC dispone que los acreedores "serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación".
- 3) Una vez pagados los acreedores conocidos, debe procederse al pago de los legados. El artículo 1029 CC contempla el supuesto de que con posterioridad al pago de los créditos aparezcan otros acreedores, inicialmente desconocidos: "Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles".

4) En el caso de que los bienes hereditarios resulten insuficientes para el pago de las deudas y legados, el artículo 1031 CC prevé que "el administrador dará cuenta de su administración a los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados a la herencia por culpa o negligencia suya".

5) En cuanto a los gastos, se incluyen los propios del inventario y aquellos otros a los que dé lugar la administración de la herencia aceptada de este modo, serán por cuenta de la propia herencia, con la excepción de los que sean imputables al heredero que hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe (art. 1033, 1 CC).

6) Con relación a los acreedores particulares del heredero, previene el artículo 1034 CC que éstos "no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste a beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios", si bien, se añade, "podrán pedir la retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero".

c) El administrador está obligado a la *rendición de cuentas* de su administración, en el supuesto de que se trate de persona distinta del heredero (art. 1032, 2 CC).

3) La herencia aceptada a beneficio de inventario tras la liquidación

El artículo 1032, 1 CC es escueto y preciso: "Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia". A partir de ese momento, desaparece la separación de los patrimonios, fundiéndose el remanente del patrimonio hereditario y el patrimonio del heredero.

2.4. La enajenación de la herencia

El heredero puede enajenar, a título oneroso o gratuito, la herencia o una cuota de ésta.

Como señala Albaladejo, la enajenación de la herencia "es posible en cualquiera de las variantes que admite la transmisión de un derecho a otra persona. De modo que cabe realizarla gratuitamente, como si lo que el sucesor hace es regalar la herencia, o a cambio de algo, como si vende o se permuta por otra cosa; o como contrapartida por las concesiones que en una transacción el enajenante recibe de la herencia del adquirente". Lo que no puede considerarse como enajenación de la herencia y, en concreto, como venta de la herencia, es la que tenga por objeto los eventuales Derechos sucesorios antes de la apertura de la sucesión, ya que consistiría en un contrato sobre la herencia futura expresamente prohibido por el artículo 1271 CC, siempre que no se trata, como específica, de contrato "cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056".

Se trata de la transmisión del contenido económico de ésta, activo y pasivo, y no del título o la cualidad de heredero que es personalísimo y por tanto intransmisible *inter vivos*. Ello implica que el adquirente de la herencia (o de una cuota de ésta) no es un sucesor del causante, no se convierte en heredero, sino que es un mero receptor de los bienes relictos que sean transmisibles.

De la enajenación a título oneroso y en concreto la que puede realizarse por venta, se ocupa expresamente el CC, en los artículos 1531, 1533 y 1534. El artículo 1532 CC se refiere a *cualquier* venta alzada o en globo de la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, supuesto en el que el vendedor responderá de la legitimidad del todo en general, sin estar obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se compongan, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte. Este precepto podría ser, en principio, de aplicación al supuesto de venta de la herencia.

Cabe diferenciar dos supuestos: la venta de la herencia y la venta de una cuota de la herencia.

2.4.1. La venta de la herencia

A este supuesto es al que decíamos que se refiere expresamente el CC, si bien no lo hace de forma acabada y completa. Algunas de las lagunas que ofrece su régimen jurídico deberán completarse con las normas que regulan el contrato de compraventa (arts. 1445 y sig. CC).

López Beltrán de Heredia ofrece un ejemplo justificativo de este tipo de operaciones:

"la herencia está compuesta, principalmente, por inmuebles; el heredero reside en Alemania y prefiere dinero efectivo de inmediato a su herencia, evitando, en la medida de lo posible, viajes, gestiones, etc. En suma: molestias, gastos y pérdida de tiempo por unos bienes que, al fin y al cabo, no le interesan".

El régimen jurídico de la venta de la herencia sería el siguiente:

Es importante subrayar que este régimen jurídico, como han apuntado Lacruz Berdejo y Díez-Picazo y Gullón, estaría penetrado por la idea de que hay que tratar de reconstruir la situación del heredero o del patrimonio hereditario tal y como existía en el momento de la apertura de la sucesión (*cf.* art. 1533 CC). Se trataría, señalan los segundos, desde un ángulo económico o patrimonial, de que el comprador de la herencia obtenga todo lo que hubiera sido suyo si en el lugar del vendedor hubiese sido el heredero.

1) Obligaciones del vendedor

- El vendedor se obliga, como cualquier vendedor, a la entrega de la cosa vendida (*cf.* art. 1445 CC).
- El artículo 1533 CC prevé que "si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos frutos o hubiese percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador si no se hubiese pactado lo contrario".

- Responde únicamente, según dispone el artículo 1531 CC, de su cualidad de heredero. Aunque ésta no se transmite, ya que lo vendido es el contenido de la herencia, lo cual depende de que el vendedor sea auténtico heredero. Ello hace lógica la obligación de responder de esta cualidad.

2) Obligaciones del comprador

- El comprador, como todo comprador, está obligado al pago del precio (*cf.* art. 1445 CC).
- El artículo 1534 CC establece su obligación de "satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario".

3) Efectos sucesorios

La conservación por parte del vendedor de la cualidad de heredero –que no se transmite, hay que insistir, con la enajenación de la herencia– plantea la duda sobre qué sucede con posteriores efectos sucesorios que se producen sobre él, en tanto que heredero. En concreto, se plantea:

- qué sucede con el derecho de acrecer;
- qué sucede cuando se repudia o renuncia a un legado por parte de un legatario, y
- qué pasa cuando el que ha vendido la herencia deviene *de nuevo* heredero por medio de una sustitución vulgar.

a) En el caso del derecho de acrecer, la doctrina de forma mayoritaria estima que se produce un incremento de lo vendido. El razonamiento es sencillo: si la venta de la herencia tiende a procurar al comprador todo lo que hubiera recibido el heredero en el momento de la apertura de la sucesión, a esto debe añadirse lo que se incorpora posteriormente pero con fundamento en dicho llamamiento.

b) Con relación al legado que se reincorpora a la masa hereditaria, como consecuencia de la renuncia de un legatario, debe aplicarse la misma regla: el comprador adquiere todo lo que hubiera correspondido al heredero de no haber enajenado la herencia.

c) En cambio, cuando el heredero se convierte *otra vez* en heredero, por operar una sustitución vulgar, hay una nueva delación, una nueva herencia y no un aumento o incremento de la vendida, por lo que no corresponderá al comprador.

4) Forma

Conforme a lo previsto en el artículo 1280, 4.º CC, la venta de la herencia debe constar en documento público, si bien ello no tiene efectos constitutivos sino únicamente *ad probationem* (cfr. art. 1279 CC).

2.4.2. La venta de una cuota de la herencia

Es la venta que realiza uno de los coherederos de la cuota que le corresponde, mientras la herencia permanece indivisa. En este caso tampoco se transmite la cualidad de heredero, sino sólo su contenido económico.

El comprador ingresa en la comunidad hereditaria y puede ejercitar los derechos y facultades transmisibles que pudiera ejercitar el coheredero vendedor sobre el patrimonio relicto.

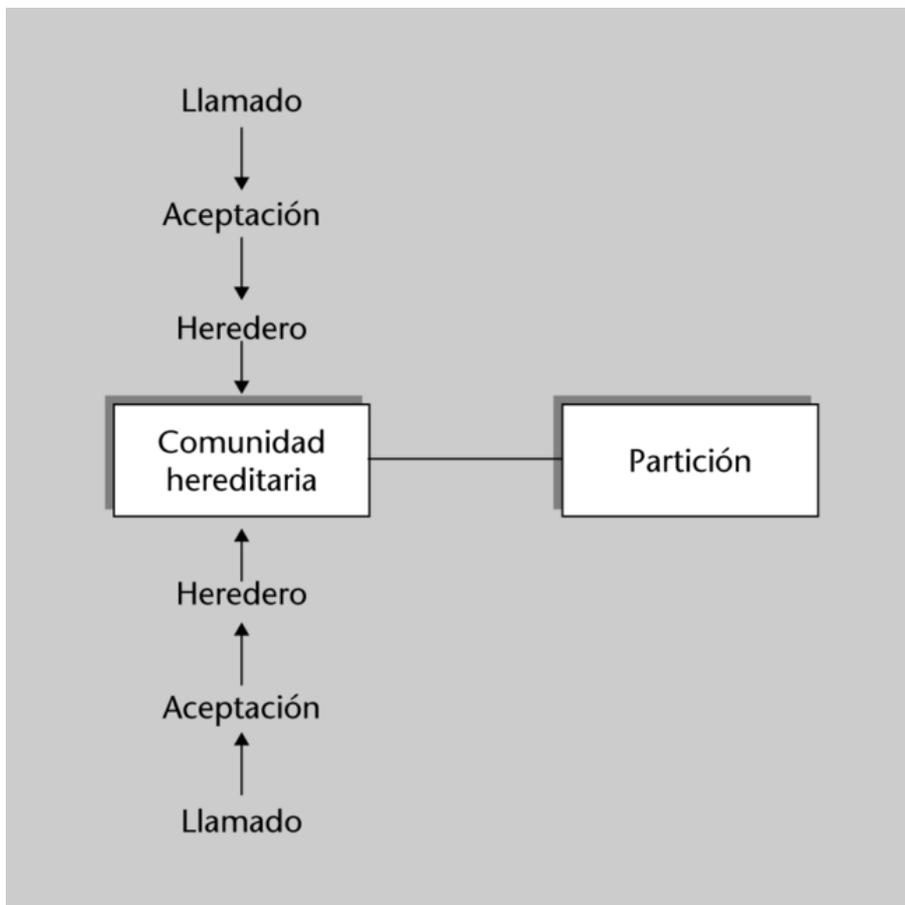
Sobre este supuesto, señala Lacruz Berdejo, que la cesión de una cuota hereditaria a un extraño no presta al adquirente la cualidad de heredero, pero tampoco engendra meras relaciones obligatorias, sino que transfiere al cesionario el derecho a la cuota correspondiente. Tal cesionario deviene, pues, un comunero más, copropietario de las cosas, hereditarios, cusufructuarios, coenfiteuta, acreedor en mano común, etc."

El artículo 1067 CC se refiere implícitamente a esta posibilidad al reconocer al resto de coherederos un derecho de retracto sobre la cuota vendida, derecho al que luego se aludirá.

3. La comunidad hereditaria

3.1. Concepto y características

La comunidad hereditaria surge como consecuencia del llamamiento de varias personas como sucesores a título universal a la herencia de un mismo causante y de su aceptación, y termina con las operaciones de partición del caudal hereditario. Aun prevista como una situación de carácter transitorio, puede presentar una duración temporal de alguna extensión como veremos posteriormente (Díez-Picazo y Gullón).



En la sucesión hereditaria normalmente existirán varios llamados, que, tras la aceptación, se convierten en herederos. Las **características** principales de esta situación en la que se encuentran los herederos –transformados de este modo en *coherederos*– son las siguientes:

- Es una situación *forzosa*: ello se desprende del hecho de que existe en todos los supuestos de sucesión hereditaria, salvo en el caso en el que el testador

haya realizado él mismo la partición (sobre esta posibilidad, prevista en el artículo 1056 CC, podéis ver el módulo "La partición de la herencia").

- Es una situación *transitoria o incidental*: esta característica se extrae directamente de que ningún coheredero puede ser obligado a permanecer en la indivisión, pudiendo solicitar en cualquier momento la partición de la herencia.

Artículo 1051 CC: "Ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división.

Pero, aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad".

Artículo 1052 CC: "Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos".

La cuestión que se ha discutido ampliamente –todavía puede considerarse abierta– es la de la **naturaleza** de la comunidad hereditaria, más concretamente si es posible su adscripción a uno de los dos tipos de comunidad que se diferencian tradicionalmente: la *romana*, comunidad por partes o cuotas, o la *germánica*, comunidad en mano común, sin cuotas. La cuestión, además de no estar *definitivamente* clara ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, resulta bastante improductiva u ociosa desde el punto de vista de ofrecer soluciones a los problemas que plantea el régimen jurídico de la comunidad hereditaria. A pesar de que el CC no la regula expresamente, de éste, como se verá a continuación, pueden obtenerse reglas suficientes con los que regirse, sin necesidad de calificarla como comunidad romana o germánica.

El consorcio foral aragonés

La Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967 recuperó, después de que hubiese sido suprimido en el Apéndice de 1926, este tipo especial de comunidad formada entre hermanos o hijos de hermanos, que constituía y constituye un instrumento para la conservación de los bienes en la familia. Este carácter se habría visto mitigado por la nueva regulación que se le dio en los artículos 58 a 61 de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte de Aragón, actualmente los artículos 373 a 376 del Código del Derecho Foral de Aragón. El artículo 373 lo describe del siguiente modo: "1. Salvo previsión en contrario del disponente, desde que varios hermanos o hijos de hermanos hereden de un ascendiente bienes inmuebles, queda establecido entre ellos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado "consorcio o fideicomiso foral". 2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también a los inmuebles adquiridos pro indiviso por legado o donación".

3.2. Régimen jurídico de la comunidad hereditaria

El CC no regula la comunidad hereditaria de forma expresa. En consecuencia, el régimen jurídico de ésta se establece del siguiente modo:

- Por la voluntad del testador y por los pactos que puedan establecer los coherederos entre sí.

- Por las disposiciones que regulan en el CC y en leyes especiales la partición, colación y pago de las deudas hereditarias y la herencia indivisa.
- Por las disposiciones que, con carácter general, regulan la comunidad de bienes en el título III del libro II del CC (art. 392 y sig.).

1) Sujetos

Constituyen y protagonizan la comunidad hereditaria todos los herederos, cualesquiera que sea el origen de su título –testamentario o legal–, e incluso cuando las condiciones en que suceden sean distintas –nada impide integrar la comunidad hereditaria al heredero sujeto a condición resolutoria o a término–.

Algunos sucesores pueden resultar *dudosos* en cuanto a su pertenencia a la comunidad hereditaria:

a) Los legatarios de parte alícuota

Si se consideran integrantes de la comunidad hereditaria todos los sucesores llamados a una parte alícuota de la herencia, entre éstos se encuentran incluidos los legatarios de parte alícuota. No obstante, éstos no responden de las deudas hereditarias como el resto de herederos y su derecho sólo se hará efectivo con el activo líquido de la sucesión.

b) El cónyuge viudo

Nadie discute su condición de partícipe en la herencia y por tanto en la comunidad hereditaria. La jurisprudencia le reconoce su condición de comunero, a partir de su consideración, en el CC, como heredero forzoso (*cf.* art. 807), o a partir de otorgarle la condición de legatario de parte de la herencia en usufructo. Sea como fuere, ocuparía siempre una posición especial en la comunidad hereditaria. Díez-Picazo y Gullón concluyen que su cualidad de partícipe en la comunidad hereditaria podía deducirse de la facultad que les reconocía expresamente el antiguo artículo 1038 LEC para instar el juicio de testamentaría, al igual que los herederos testamentarios, los legatarios de parte alícuota y cualquier acreedor que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito. En la actual LEC, en el procedimiento para división de la herencia no se alude expresamente al cónyuge viudo entre los legitimados para solicitarla, aunque éste puede entenderse incluido entre los coherederos o mejor entre los legatarios de parte alícuota, expresamente considerados en el artículo 782, 1; sí se considera expresamente, en cambio, la legitimación del cónyuge viudo en la intervención judicial del caudal hereditario (art. 792 LEC).

Sobre la consideración como coheredero del cónyuge viudo, la **STS 30 enero 1960** establece: "[...] ello ha sido la consecuencia lógica de estimar el Tribunal sentenciador, de modo correcto y atinado, que la viuda, como cónyuge superviviente, es una heredera más, copartícipe de la herencia o interesada en la sucesión del causante, cualidad que le ha servido primero para promover el juicio de testamentaría, más tarde, para sostener unos derechos en el mismo, y últimamente, para llegar a la impugnación del cuaderno de partición, practicado para dirimir la discordia suscitada con los que anteriormente lo formalizaron, cualidad hereditaria que ostenta y que le impone la obligación señalada en el artículo 1064, de contribuir proporcionalmente al haber que se le adjudique en los gastos que origina, dado que en el citado precepto legal no se establece distinción para los que están interesados en ella, y al estar dicho acuerdo conforme con la doctrina proclamada por esta Sala, en sus Sentencias de 13 de enero y 26 de abril de 1911, 28 de marzo de 1924, 9 de junio de 1949 y 11 de enero de 1950, debido a que el cónyuge viudo no puede ser calificado de condición superior a los demás herederos, sin que la contenida en las mencionadas de adverso, 26 de octubre de 1904, 25 de enero de 1911 y 10 de igual mes de 1920, expresen criterio opuesto, al limitarse a indicar que a la viuda no es dable atribuir el carácter de heredera 'al efecto de ser demandada por razón de deudas existentes contra la herencia'; fundamentos que sirven para desestimar el motivo primero del recurso, por cuanto los artículos 661, 818, 837 y 1064 del Código civil, que se denuncia que han sido inaplicados, fueron debidamente tenidos en cuenta por la Sala sentenciadora".

2) Objeto

El objeto de la comunidad hereditaria es la herencia. Conforme al artículo 659 CC, está integrada por el activo y el pasivo del causante, es decir, por los bienes y derechos y obligaciones que no se hayan extinguido por la muerte de la persona. Quedan excluidos, de acuerdo con el artículo 882 CC, los bienes respecto de los cuales el causante, en testamento, establezca un legado específico.

Frente a este planteamiento, que incluye en el objeto de la comunidad hereditaria las deudas del causante, se alzan opiniones como la de Lacruz Berdejo, para quien dicho objeto lo constituyen "los bienes y derechos relictos que el causante no haya legado especialmente" y sobre todo Albaladejo que de forma más contundente afirma que el objeto de la comunidad está constituido por los bienes y derechos hereditarios, aclarando que éste "no recae ni sobre las deudas del causante ni sobre las cargas de la herencia. Unas y otras, que forman el pasivo hereditario, pasan a pesar sobre todos los coherederos, que, por suceder en concepto de herederos, se convierten en deudores del mismo. Pero los copartícipes en la comunidad, no siendo necesariamente herederos, que son los únicos que suceden en el pasivo, no han tenido necesariamente que convertirse en deudores de las deudas y en obligados a satisfacer las cargas de forma que sí que pesan sobre ellos unas y otras, será, no porque son copartícipes en la comunidad, sino porque se trata de copartícipes *que son herederos*. Y también pesan sobre los herederos que no sean copartícipes".

A pesar de estas opiniones, de autores tan solventes, la doctrina en general tiende al planteamiento primero: si se hereda tanto lo bueno como lo malo, es decir, los bienes y los derechos y las obligaciones (*cfr.* art. 661 CC), los coherederos mientras la herencia permanece indivisa son titulares de los primeros y deben responder también de las segundas.

También forman parte de la herencia los incrementos que sufran los bienes hereditarios por accesión o incorporación, así como, en virtud del principio romano *fructus augent hereditatem*, los frutos y rentas que generan. La aplica-

Ved también

A este respecto, conviene recordar lo estudiado, de forma breve, en el módulo 7 "La sucesión mortis causa" sobre "El objeto o contenido del fenómeno sucesorio: la herencia".

ción del principio de subrogación real a la comunidad hereditaria hace posible que se incorporen a ésta los bienes que sustituyan a los que la conformaban (por ejemplo, el precio obtenido en la venta de uno de ellos).

En cuanto a si las *deudas del causante* forman parte del objeto de la comunidad hereditaria, la respuesta en principio, como ya hemos visto, debe ser afirmativa (*cf.* art. 659 CC). No obstante, ello debe matizarse inmediatamente –entre otras cosas, porque no todos los integrantes de la comunidad hereditaria responden de éstas (legatarios de parte alícuota, por ejemplo)–, señalando que la responsabilidad recae sobre los coherederos, pudiendo variar ésta según se haya practicado la partición o el caudal hereditario permanezca indiviso.

3) Posesión, disfrute, administración y disposición de los bienes hereditarios

La **posesión** y **uso** de los bienes hereditarios corresponde a todos los coherederos, sin que cada uno de éstos pueda pretender la posesión exclusiva del caudal o de alguno de los bienes frente a los demás. La regla general sería, por tanto, la posesión y el uso comunes.

La excepción vendría de la mano del artículo 394 CC, precepto que se considera aplicable a la comunidad hereditaria: "Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho".

En cuanto a los **frutos**, ya se ha señalado anteriormente que éstos aumentan el caudal hereditario. La regla general es que los comuneros no los percibirán hasta que tenga lugar la partición, a no ser que mediante pacto hayan dispuesto su disfrute aun cuando el caudal hereditario permanezca indiviso (*cf.* art. 398 CC). En todo caso, habrá de estarse en el momento de la partición a lo dispuesto en el artículo 1063 CC: "Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia o negligencia".

Por lo que atañe a la **administración**, cabe, en primer lugar, que el propio testador establezca las reglas por las que haya de regirse ésta o que sean los mismos coherederos los que dispongan por unanimidad su régimen. En segundo lugar, es posible que exista la llamada administración judicial, que podrán solicitar los coherederos. El artículo 792 LEC se refiere exclusivamente a la posibilidad de que los coherederos soliciten la intervención judicial de la herencia al tiempo de solicitar la división judicial de ésta, salvo que la intervención hubiera sido expresamente prohibida por disposición testamentaria (sobre la administración judicial del caudal hereditario, podéis consultar especialmente los arts. 797 a 805 CC).

En lo relativo a la **disposición** de los bienes que integran la comunidad, debe diferenciarse la de los bienes concretos o cuotas establecidas sobre éstos de la disposición de la cuota sobre el caudal relicto. Respecto del primer supuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 397 CC para la comunidad ordinaria, se exigiría la unanimidad ("Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos"). Respecto de la disposición de la propia cuota sobre el caudal relicto, la aplicación del artículo 399 CC conlleva que cualquier heredero puede transmitir a un tercero su derecho hereditario en abstracto, que deberá confirmarse o no en toda su extensión cuando cese la comunidad y se adjudiquen las cuotas reales y definitivas. Se trata de un supuesto que se presupone en la previsión del artículo 1067 CC (así como en el art. 46-3 LH): "Si alguno de los herederos vendiere a un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos o cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándosele el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, a contar desde que esto se les haga saber". En esta disposición se establece un *derecho de retracto* a favor de los coherederos, especificación del retracto de comuneros previsto en el artículo 1522 CC.

4) Responsabilidad de los coherederos por las deudas de la herencia

El CC resuelve expresamente la cuestión de la responsabilidad de los coherederos respecto de las deudas de la herencia, pero *una vez que se ha producido la partición*. De acuerdo con el artículo 1084 CC, los coherederos responden de forma solidaria de estas deudas.

Artículo 1084 CC: "Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho a hacer citar y reemplazar a sus coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda".

En cambio, nada se dice sobre la responsabilidad de los coherederos *antes de que se produzca la partición*. Ello ha propiciado la discusión acerca de si dicha responsabilidad es solidaria o mancomunada. La doctrina, una vez más, aparece dividida entre quienes la consideran mancomunada (Lacruz Berdejo o muy significativamente Marín García de Leonardo, autora que ha estudiado específicamente la cuestión en *La responsabilidad de los herederos por las deudas del causante anterior a la partición de la herencia*, Madrid: Civitas, 1991) y aquellos que señalan la aplicación de la regla de la solidaridad, la misma que rige después de la partición (Albaladejo), que también se ocupó monográficamente de ello –*La responsabilidad de los herederos por deudas del causante antes de la partición*, ADC 1967, pág. 479– explica su opinión señalando que la solidaridad "se sigue del artículo 1.084 del CC, que lo *dice expresamente para después*

de la partición y lo *presupone para antes*"). Sea como fuere, la jurisprudencia se muestra favorable a la solidaridad (SSTS 17 diciembre 1930, 12 julio 1935 y 27 marzo 1957).

En el artículo 1085 CC se establece la denominada *acción de regreso* o derecho que tiene el coheredero, que haya pagado por las deudas hereditarias más de lo que le corresponde a su cuota hereditaria, de reclamar dicho exceso a los otros coherederos. En el primer párrafo del precepto se establece la acción de regreso con carácter general: "El coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda a su participación en la herencia podrá reclamar de los demás su parte proporcional", y en el segundo, dos supuestos especiales de ésta, relativos a la deuda hereditaria y a la obligación de entregar un cuerpo determinado: "Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria o consistir en un cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogándole en su lugar".

Nota

Aunque no existiese este precepto, consecuencia lógica del artículo 1084 CC, el coheredero gozaría de la acción o derecho de regreso, así como de las demás previsiones que para las obligaciones solidarias se prevén en los artículos 1144 y sig. CC.

5) Extinción de la comunidad hereditaria

La comunidad hereditaria puede extinguirse por diversas causas. Siguiendo básicamente a Clemente Meoro, éstas consistirían:

a) Por la división o partición del caudal relicto entre los coherederos.

Puede afirmarse que se trata de la forma *natural* de finalización de la comunidad hereditaria. Ello no significa que tenga necesariamente que producirse. Como se verá (módulo "La partición de la herencia"), el testador puede prohibir expresamente la partición de la herencia (art. 1051, 1 CC) –lo que no la impedirá absolutamente, ya que "la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad"–, o incluso los propios coherederos acordar permanecer en la situación de indivisión, conforme a lo previsto en el artículo 400, 2 CC: "será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años".

b) Por la transformación de la comunidad hereditaria, por voluntad de los coherederos, en una comunidad ordinaria.

Ello supone la adjudicación a todos los comuneros de partes indivisas en cada uno de los bienes que pueden integrar dicha comunidad, partes que serán proporcionales a sus cuotas hereditarias.

c) Por la constitución de una sociedad.

Como señala Lasarte Álvarez, no son extraños los supuestos en los que la comunidad hereditaria, a través de las aportaciones de los herederos, desemboca en una situación societaria, en su opinión, normalmente una sociedad civil o

una sociedad irregular. Sea como fuere, la comunidad hereditaria se transforma o es sustituida por una persona jurídica que reúne en su patrimonio los bienes que anteriormente conformaban la comunidad.

d) Por la desaparición física de la masa común o su reducción a la unidad.

El objeto de la comunidad hereditaria es la herencia, constituida *a priori* por una pluralidad de bienes, derechos y obligaciones. Si éstos desaparecen, obviamente hay que considerar extinguida la comunidad hereditaria. Si se reducen a uno sólo, se produce una transformación de la comunidad hereditaria en ordinaria.

e) Por la reunión en una sola mano de todos los elementos integrantes de la comunidad hereditaria.

La extinción de la pluralidad de partícipes en la comunidad hereditaria implica necesariamente la desaparición de ésta. Que estos partícipes se reduzcan a uno sólo puede tener su origen en que un extraño adquiriera los bienes que integran la comunidad o que sea uno de los coherederos el que se haga, a título oneroso o gratuito, con las cuotas hereditarias de los demás.

Resumen

En este módulo se estudian los llamados de forma genérica **efectos de la sucesión *mortis causa***. Después de haber abordado en los dos módulos anteriores los tipos de sucesión, testamentaria, forzosa o legitimaria, y legal o intestada, procede ocuparse de los efectos que éstas producen. En términos generales, hay que recordar que suceder *mortis causa* no es más que la transmisión por causa de muerte de las relaciones jurídicas de las que es titular el sujeto que fallece, siempre que dichas relaciones sean susceptibles de ser transmitidas. Desde la perspectiva del sucesor, se trataría de la adquisición por parte de éste de dichas relaciones jurídicas.

Con este planteamiento, el módulo dedica sus dos primeras partes a la **adquisición de la herencia** y a la cualidad de heredero respectivamente. En la primera de forma exhaustiva se aborda cuál es el sistema de adquisición de la herencia en nuestro Derecho civil común. Ello pasa por conocer los sistemas posibles en abstracto, básicamente los sistemas romanista y germanista, y sobre todo por analizar lo que constituye un auténtico proceso que se inicia con la apertura de la sucesión como consecuencia de la muerte del causante y que finaliza con la aceptación o repudiación de la herencia que lleva cabo el sucesor llamado a ésta. Una aceptación que puede ser pura y simple o a beneficio de inventario y cuyo efecto principal es la adquisición de la cualidad de heredero por parte del llamado.

La segunda parte del módulo está dedicada a la **cualidad de heredero**. En ella se analiza la situación del heredero con carácter general, así como los efectos que se desencadenan a partir de la aceptación, tanto cuando la herencia se acepta pura y simplemente como cuando se hace a beneficio de inventario.

Finalmente, en la tercera y última parte del módulo se aborda la llamada **comunidad hereditaria**, su concepto, características y régimen jurídico. Ésta se estudia como aquella comunidad que constituyen varios llamados a la herencia después de que la hayan aceptado.

Actividades

1) Comentad los siguientes considerandos de la STS 15 junio 1982:

"Considerando: Que según nuestro sistema legal cierto es que la condición de heredero se adquiere mediante la aceptación de la herencia y, aunque los derechos se transmitan desde el momento de la muerte del causante (art. 657, CC), la aceptación retrotrae sus efectos a tal momento siempre que aquélla conste explícitamente, bien sea de modo expreso, sea tácito, como autoriza el artículo 999 CC, que define la aceptación tácita como la que se deriva de "actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero", e incluso atribuyendo, *a sensu contrario*, la calificación de tácita a los actos conservativos o de administración, si el que actúa "toma el título o la cualidad de heredero" (último párrafo).

Considerando: Que nuestra doctrina y jurisprudencia, bajo el milenar influjo del Derecho romano, ante la imposibilidad de fijar *ex lege* todos los actos que pudieran implicar aceptación de la herencia, opta por atribuir este efecto a aquellos actos que, más que por sí mismos o mero actuar, indiquen la intención del querer ser o manifestarse como herederos *pro herede gestio*, con la salvedad del *pietatis vel custodiae causa* (Dig. XXIV, título II, L. 20) –es decir, de actos que revelen la idea de hacer propia la herencia mirándola como tal y no con la intención de cuidar el interés de otro o eventualmente al propio para decidirse después a aceptar, en suma, como decían las Partidas (6,6,11), realizar "actos de señor", que sólo pudiera realizar el causante o su sucesor, y éste con la intención de tal, o, como se indica en la S 27 Abr. 1955, que el acto revele sin duda alguna que el agente quería aceptar la herencia o la de ser su ejecución facultad del heredero.

Considerando: Que ya las SS 6 jul. 1920 y 13 mar. 1952 decidieron que suponían aceptación tácita los actos del heredero reflejados en el cobro de los créditos hereditarios o bien el hecho de interponer demanda relativamente a los bienes relictos, entendiéndose que esa última circunstancia y actuación procesal suponía ya aceptación de la herencia, doctrina aplicable perfectamente al caso del pleito y recurso y que, seguida por la sentencia impugnada impide estimar el motivo que se estudia, puesto que, además, no sólo ha sido demostrada esa intención del coheredero que por sí y en nombre de los demás comparece para reclamar un crédito hereditario, sino que bien puede afirmarse que esa manifiesta voluntad de la herencia de su padre y causante tuvo claros precedentes que la reafirman, tal el dato de haber comparecido con la misma calidad en dos actuaciones procesales más: una, la querrela que es causante siguió contra el prestatario –hoy recurrente– en relación con el crédito, y otra el acto de conciliación previa a la demanda origen de este recurso, y concretamente, en la actuación penal, como sucesor y heredero de su padre, primer querrelante luego de su fallecimiento".

2) Comentad este breve fragmento de la STS 21 abril 1997 sobre la aceptación pura y simple:

"... por la aceptación pura y simple el heredero asume la representación de la personalidad jurídica de su causante, sin limitaciones y debe pechar con las cargas que aquél consintió en vida, con lo que viene a ser tanto sujeto activo como pasivo de sus relaciones jurídicas patrimoniales no debidamente extinguidas, accediendo de esta manera a una responsabilidad ilimitada e indiferenciada, de la que responden no sólo los bienes hereditarios, sino también los propios".

Ejercicios de autoevaluación

1. ¿Cuál es la principal diferencia entre el llamado sistema romano de adquisición hereditaria y el sistema germanista?
2. ¿Existe diferencia entre la persona casada y la no casada a la hora de aceptar la herencia?
3. Juan López no destacó en vida precisamente por ser muy diligente a la hora de hacer frente a sus siempre numerosos acreedores. Su muerte ha llenado de zozobra a éstos. Dos meses después de la apertura de la sucesión, los dos únicos herederos de Juan, sus dos hijos, no han aceptado aún la herencia. La desesperación de los acreedores va en aumento, ya que desconocen cuándo tendrán la oportunidad de hacer efectivos sus créditos: ¿Pueden hacer algo los acreedores para paliar esta situación?
4. Los hijos de Juan López tienen serias dudas sobre cómo les conviene aceptar la herencia de su padre. Están decididos a hacerlo, pero no quieren hacer frente a las deudas de éste con su propio patrimonio: ¿Cómo pueden aceptar la herencia para que no se produzca la confusión de sus patrimonios?
5. ¿La aceptación pura y simple de la herencia ha de realizarse en forma expresa?

6. ¿En qué consiste la repudiación de la herencia?
7. Los hijos de Juan López han decidido finalmente no aceptar la herencia: ¿Qué pueden hacer los acreedores del padre? ¿Y sus propios acreedores en la medida en qué resulten perjudicados?
8. La vuelta de Rafael al pueblo, después de cuarenta años de emigrante en Suiza, le ha deparado una gran sorpresa. Su tío Antonio, hermano de su padre, su único pariente cercano, el hombre más acaudalado de la comarca, murió en accidente de tráfico hace siete años. Sin que éste hubiese otorgado testamento, su caudal hereditario fue a parar a los dos hijos de un primo hermano de su tío y de su padre: ¿Cómo puede reclamar Rafael su derecho a la herencia?
9. ¿En qué consiste la llamada posesión civilísima?
10. ¿Cuáles son los efectos de la aceptación a beneficio de inventario?
11. Todos, en el pequeño pueblo de Vermont (EE.UU.), donde reside Federico, lo consideran realmente afortunado. Hace unos días recibió la noticia de que su tía le había designado heredero de todos sus bienes. Éstos consisten en una dehesa en Extremadura y en veinte pisos, repartidos entre Madrid y Cáceres. Federico lo tiene claro en cuanto a que no le interesa conservar estos bienes, sino venderlos de la manera más rápida posible y hacerse con el dinero resultante de la venta. Para que le oriente sobre ello ha acudido a un abogado, con el fin de que le sugiera el mejor modo de llevar a cabo lo que él entiende que es una simple venta: ¿Cabe esta venta que pretende Federico?
12. ¿En qué consiste y cuáles son las características de la llamada comunidad hereditaria?
13. ¿Cómo se establece el régimen jurídico por el que ha de regirse de la comunidad hereditaria?
14. ¿Cuáles son las causas de extinción de la comunidad hereditaria?

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. El denominado sistema germánico consiste en que la adquisición de la herencia se produce automáticamente, *ipso iure*, ya que los llamados no pueden pronunciarse sobre si aceptan o no la herencia, sólo les cabe la renuncia a la misma una vez que se han convertido en herederos. En cambio, en el sistema romano la adquisición sólo tiene lugar cuando se produce su aceptación por los que han sido llamados a la misma. La diferencia entre uno y otro sistema puede cifrarse, entre otras circunstancias, en la inexistencia en el sistema germánico de la llamada *herencia yacente*, es decir, la situación en la que se encuentra la herencia desde que se produce la apertura de la sucesión hasta la aceptación.

2. El supuesto en que el llamado a aceptar o repudiar la herencia sea una persona casada se contempla expresamente, con un régimen específico acorde a esta situación en el artículo 995 CC. Éste previene que: "Cuando la herencia sea aceptada sin beneficio de inventario por persona casada y no concurra el otro cónyuge prestando su consentimiento a la aceptación, no responderán de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal".

3. El CC no establece un plazo de tiempo para que el llamado ejercite su derecho a aceptar o repudiar la herencia. El CC ante la posibilidad de que este plazo se dilate ofrece a cualquier interesado, entre los que pueden encontrarse como es obvio los acreedores, la llamada *interpellatio in iure*. Esta facultad, de origen romano, está prevista en los artículos 1004 y 1005 CC, y consiste en la posibilidad de que un tercer interesado pueda acudir al notario para que este comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El notario le indicará, además, que si no manifiesta su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente. Para ello deberán haber transcurrido nueve días desde la muerte del causante.

4. Los hijos de Juan López deben aceptar la herencia de su padre no de forma pura y simple, forma de aceptación cuya consecuencia es la confusión patrimonial, sino a beneficio de inventario. La aceptación a beneficio de inventario, regulada en los artículos 1110 y sig. CC y cuyo origen se sitúa en el Derecho romano justiniano, tiene precisamente como principal efecto la limitación de la responsabilidad del heredero al caudal relicto (responsabilidad *intra vires hereditatis*). Éste se convierte en un patrimonio separado, normalmente administrado por el heredero, hasta que se produce su liquidación.

5. El artículo 999 CC dispone que la aceptación pura y simple puede ser expresa y tácita. La primera es la que se realiza por escrito, de acuerdo con el artículo 999, 2 CC, en documento público o privado. La tácita, también según el artículo 999, 2 CC, sería "que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero". El artículo 1000 CC establece los actos cuya realización tiene como presupuesto la condición de heredero de quien los realiza, entendiéndose que ha aceptado previamente la herencia.

6. La repudiación puede considerarse el reverso de la aceptación. Es un acto de sentido contrario a ésta. Con la repudiación, el llamado manifiesta su rechazo a adquirir la condición de heredero. Los efectos de esta declaración se retrotraen a la apertura de la sucesión, lo que equivale a que el llamado a la herencia nunca ha sido heredero.

7. Los acreedores del padre deberán esperar a que aquéllos a los que pasa el *ius delationis* – quienes sean éstos dependerá del tipo de sucesión de que se trate– se manifiesten sobre la herencia, aceptándola o no. En cuanto a los propios acreedores de los hijos, el artículo 1001 CC contempla expresamente la posibilidad de que la renuncia a la herencia perjudique a los acreedores, en este caso de los renunciantes. El precepto prevé que puedan solicitar del juez que los autorice para aceptarla en nombre del llamado que ha repudiado la herencia. Esta aceptación, continúa el precepto, sólo aprovechará a los acreedores en cuanto sea necesario para cubrir el importe de sus créditos.

8. Rafael puede ejercitar la llamada acción de petición de herencia. Ésta, que no se regula expresamente en nuestro CC, constituye un mecanismo de protección con que cuenta el heredero para defender su condición de tal. Tiene por objeto recobrar la herencia, en su totalidad o parte de ella, contra quien la posee pretendiéndose heredero sin serlo –el llamado *heredero aparente*– o bien negándole tal condición al heredero que reclama. En este supuesto podría surgir la duda sobre si la acción ha prescrito o no. El CC no establece plazo alguno. Se limita a mencionar que prescribe la acción para reclamar la herencia en los artículos 192 y 1016. La doctrina y la jurisprudencia mayoritariamente se inclinan por el plazo de treinta años, plazo asignado, conforme al artículo 1963 CC a las acciones reales sobre bienes inmuebles.

9. El artículo 440 CC se refiere a ésta en los siguientes términos: "La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia. El que válidamente repudia

una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento". Esta posesión civilísima (o por ministerio de ley), que se da favorezca o perjudique al heredero, equivale a que el heredero que acepta la herencia se convierte en poseedor de los bienes hereditarios *desde el momento de la muerte del causante*, aunque esta posesión no se verifique efectiva o *materialmente* más tarde. Su sentido es que por medio de la misma el heredero puede adquirir una serie de facultades relacionadas con su condición de poseedor de los bienes hereditarios, fundamentalmente incardinadas a la protección de éstos (por ejemplo, los tradicionales interdictos).

10. Los efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario se diseñan en el artículo 1023 CC y consisten, de forma resumida en: 1.º La responsabilidad limitada o *intra vires*, es decir, con los bienes de la herencia del heredero respecto de las deudas que tuviese el causante; 2.º La separación del patrimonio hereditario y del patrimonio propio del causante, en el sentido de que no se confunden sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia; 3.º La administración y liquidación de la herencia aceptada a beneficio de inventario (*cf.* art. 1026 CC), en el entendimiento de que se trata de una masa de bienes que ha de ser liquidada para satisfacer a acreedores y legatarios.

11. En efecto, el heredero, en este caso Federico, una vez aceptada la herencia, puede enajenar, a título oneroso, como pretendería este supuesto, o gratuito, la herencia en su totalidad o una cuota de ésta. Precisamente, de la enajenación a título oneroso y en concreto de la que puede hacerse por venta se ocupan los artículos 1531, 1533 y 1534 CC, relativos a la venta alzada o en globo de la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos. Debe tenerse en cuenta que se trata de la transmisión del contenido económico de la herencia, activo y pasivo, y no del título o la cualidad de heredero que es personalísimo y por tanto intransmisible *inter vivos*. Ello supone que el adquirente de la herencia (o de una cuota de ésta) no es un sucesor del causante, no se convierte en heredero, sino que es un mero receptor de los bienes relictos que sean transmisibles.

12. Cuando los llamados a la herencia de un mismo causante, como herederos o sucesores a título universal, son varias personas, surge la conocida como comunidad hereditaria, una situación temporal que finaliza con la partición del caudal hereditario. Es una situación que se caracteriza, en primer lugar, por ser *forzosa*, en la medida en que surge en todos los supuestos de sucesión hereditaria donde hay pluralidad de herederos, con la excepción de aquellos casos en los que el propio testador realiza la partición (*cf.* art. 1056 CC). En segundo lugar, se caracteriza, como se ha apuntado, por tratarse de una situación transitoria o incidental, que debe finalizar con la partición de la herencia.

13. El CC no regula la comunidad hereditaria de forma expresa. Ello tiene como consecuencia que su régimen jurídico haya de establecerse de la siguiente forma: 1.º Por la voluntad del testador y por los pactos que puedan establecer los coherederos entre sí. 2.º Por las disposiciones que regulan en el CC y en leyes especiales la partición, colación y pago de las deudas hereditarias y la herencia indivisa. 3.º Por las disposiciones que, con carácter general, regulan la comunidad de bienes en el título III del libro II del CC (art. 392 y sig.).

14. El CC no contempla tampoco, como corresponde a su ignorancia expresa de la figura, las causas de extinción de la comunidad hereditaria. Sea como fuere, éstas consistirían: 1.º La división o partición del caudal relicto entre los coherederos; 2.º La transformación de la comunidad hereditaria, por voluntad de los coherederos, en una comunidad ordinaria; 3.º La constitución de una sociedad; 4.º Por la desaparición de la masa común o su reducción a la unidad; 5.º La reunión en una sola mano de todos los elementos integrantes de la comunidad hereditaria.

Glosario

aceptación de la herencia *f* Manifestación de voluntad del sujeto a cuyo favor se difiere la herencia del llamado, declarando su decisión de asumir la cualidad de heredero.

aceptación de la herencia a beneficio de inventario *f* Supuesto en el que el llamado acepta la herencia permaneciendo separados su patrimonio y el patrimonio hereditario, por lo que no resulta obligado por las deudas de aquélla, quedando su responsabilidad limitada hasta donde alcancen los bienes hereditarios.

aceptación de la herencia pura y simple *f* Supuesto en el que el heredero se convierte en responsable de las deudas de la herencia no sólo con los bienes de ésta sino con su propio patrimonio, que se confunde de este modo con el que recibe por vía hereditaria.

comunidad hereditaria *f* Masa común de bienes de la que son titulares los herederos de una misma herencia, convertidos de este modo en coherederos, y cuya duración alcanza, en términos generales, hasta que tiene lugar la partición del caudal hereditario.

herencia yacente *f* Situación en la que se encuentra la herencia desde que se produce la apertura de la sucesión con la muerte del causante hasta que tiene lugar su aceptación por los llamados de la misma.

repudiación hereditaria *f* Declaración formal solemne por la que el llamado a la herencia renuncia a convertirse en heredero.

Bibliografía

Bibliografía básica

Albaladejo García, M. (2015). *Curso de Derecho civil. V. Derecho de sucesiones*. Madrid: Edisofer Libros jurídicos.

Díez-Picazo, L.; Gullón, A. (2012). *Sistema de Derecho civil. Volumen IV. Derecho de familia. Derecho de sucesiones*. Madrid: Editorial Tecnos.

Lacruz Berdejo, J. L.; Sancho Rebullida, F. (1988). *Elementos de Derecho, V. Derecho de sucesiones*. Barcelona: Librería Bosch.

Lasarte Álvarez, C. (2015). *Principios de Derecho civil. Tomo séptimo. Derecho de sucesiones*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

López López, A.; Montés Penadés, V. L.; Roca, E. (1999). *Derecho de sucesiones*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

López López, A.; Valpuesta Fernández, R. (ed.) (2015). *Derecho de sucesiones*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Rivas Martínez, J. J. (2009). *Derecho de sucesiones común y foral. Tomo III*. Madrid: Dykinson.

Bibliografía complementaria

Albaladejo García, M. (1955). *La adquisición hereditaria en el Derecho español* (pág. 3). Madrid: ADC.

Hernández Díaz-Ambrona, M. D. (1995). *La herencia yacente*. Barcelona: Librería Bosch.

Gitrama González, M. (1950). *La administración de la herencia en Derecho español*. Madrid: Editorial Revista de Derecho privado.

González, J. (1931). *La comunidad hereditaria*. RCDI (pág.174). Madrid.

Gullón Ballesteros, A. (1959). *La venta de la herencia* (pág. 359). Madrid: RGLJ

Peña Bernaldo de Quirós, M. (1967). *La herencia y las deudas del causante*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.